



Universidad Internacional de La Rioja  
Facultad de Derecho

Máster en Derecho Penal Económico  
**El *Compliance* penal en el fútbol  
profesional**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Jesús PANDO DÍAZ
Tipo de trabajo:	TFM Académico teórico
Director/a:	Javier IJALBA PÉREZ
Fecha:	25/01/2023

## Resumen

El impacto financiero de la industria del fútbol en España supera los 15 mil millones de euros, el equivalente al 1,37 % del PIB nacional, generando aproximadamente 185.000 empleos y con 4.100 millones de euros en impuestos.

Ante estos datos y la proliferación en los últimos años de importantes casos de delitos de corrupción en los negocios y el deporte, fraude fiscal, blanqueo de capitales, así como otros tantos, han provocado que la figura del *Compliance Officer* dentro de federaciones, ligas y clubes de fútbol, tenga una relevancia crucial.

El *Compliance* dentro de las organizaciones empresariales del ámbito del fútbol, no solo previene la comisión de delitos, sino que colabora de forma capital a fortificar sus estructuras organizativas, económicas y sociales. Tener integrado un sistema de *Compliance* dentro de un club deportivo, permitirá lograr una política de transparencia, gestión y óptima gobernanza, que permitirá rehuir de todos aquellos acontecimientos que alteren la reputación de estas entidades deportivas tan importantes.

Hoy en día, contar con un sistema de *Compliance* excelente puede hacer que tanto clubes y federaciones mantengan su reputación como entidad, limpia de toda sospecha de ilicitud. Es por ello, por lo que desarrollar códigos éticos y de conducta, sistema de gestión del buen gobierno corporativo y óptimos canales de denuncia, entre otros aspectos, ayuden a continuar por este buen camino de transparencia, que está llevando al mundo del fútbol profesional a poseer mejores modelos empresariales.

El *Compliance* va a seguir ganando peso dentro de los clubes, siendo por ello primordial mantener una buena gestión y análisis de todas las nuevas vicisitudes delictivas que van apareciendo.

### **Palabras clave:**

*Compliance*, fútbol profesional, delitos, transparencia y prevención.

## Abstract

*The financial impact of the football industry in Spain exceeds 15 billion euros, equivalent to 1.37% of the national GDP, generating approximately 185,000 jobs and with 4,100 million euros in taxes.*

*Given these data and the proliferation in recent years of important cases of corruption crimes in business and sports, tax fraud, money laundering, as well as many others, have caused the figure of the Compliance Officer within federations, leagues and football clubs, is of crucial relevance.*

*Compliance within business organizations in the field of football not only prevents the commission of crimes, but also collaborates in a capital way to fortify their organizational, economic and social structures. Having a Compliance system integrated within a sports club will allow a policy of transparency, management and optimal governance to be achieved, which will manage to avoid all those events that alter the reputation of these important sports entities.*

*Today, having an excellent Compliance system can help both clubs and federations maintain their reputation as an entity, free from any suspicion of illegality. That is why developing codes of ethics and conduct, a good corporate governance management system and optimal reporting channels, among other aspects, help to continue on this good path of transparency, which is leading the world of professional football to have better business models.*

*Compliance will continue to gain weight within the clubs, and it is therefore essential to maintain good management and analysis of all the new criminal incidents that are appearing.*

### **Keywords:**

*Compliance, professional football, crimes, transparency and prevention.*

## Índice de contenidos

1. Introducción .....	5
1.1 Justificación del tema elegido.....	7
1.2 Problema y finalidad del trabajo.....	9
1.3 Objetivos.....	11
1.3.1 Generales.....	11
1.3.2 Específicos.....	12
1.4 Metodología.....	13
2. Marco teórico y desarrollo .....	14
2.1 Concepto de <i>Compliance Officer</i> .....	15
2.2 El fútbol profesional como negocio empresarial.....	17
2.3 Normativa UNE-ISO en los clubes de fútbol.....	19
2.4 Delitos en el ámbito empresarial del fútbol profesional.....	22
3. Casos delictivos más reciente en el fútbol profesional.....	26
3.1 Caso " <i>Fifa Gate</i> " .....	26
3.2 Caso " <i>Osasuna</i> " .....	28
3.3 Caso " <i>fichaje de Neymar en el Fútbol Club Barcelona</i> " .....	31
4. Mapa de Riesgos en el fútbol profesional .....	34
4.1 Apuestas, amaños y manipulación deportiva.....	36
4.2 Corrupción en los negocios.....	38
4.3 Delitos contra la Hacienda Pública.....	40
4.3 Delitos sexuales.....	43
5. Desarrollo del <i>Compliance</i> Penal en el fútbol o entidad deportiva .....	45
5.1 Funciones del programa <i>Compliance</i> en clubes de fútbol o liga profesional.....	46
5.2 Definición de la situación de un club de fútbol.....	49

5.3 Plan de prevención de delitos.....	54
5.4 Elaboración de informe <i>compliance</i> .....	58
6. Programa de integridad UNE 19601:2017 .....	59
6.1 Aplicación en los clubes de fútbol profesional.....	60
6.2 Desarrollo dentro de un club de fútbol profesional.....	60
6.3 Beneficios y resultados obtenidos.....	63
7. Sistema de gestión para prevenir el soborno en las organización ISO 37001.....	63
7.1 Aplicación en los clubes de fútbol profesional.....	63
7.2 Desarrollo dentro de un club de fútbol profesional.....	64
7.3 Beneficios y resultados obtenidos.....	66
8. Conclusiones.....	66
Referencias bibliográficas.....	69
Listado de abreviaturas .....	78

## 1. Introducción

A partir de la integración en el Código Penal (L.O 10/1995), del artículo 31 bis, que incluyó en el año 2010, con la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, de reforma del Código Penal, la responsabilidad penal de las personas jurídicas y con ellos los Programas de Cumplimiento, la Liga de Fútbol Profesional determinó que la totalidad de los clubes de fútbol profesional, tanto de Primera como de Segunda División deberían disponer de un Programa de Integridad.

Este paso hacia una mayor profesionalización del mundo empresarial futbolístico fue en todo caso, un acierto, ya que, si tenemos en cuenta la trascendencia que, en la economía tiene el sector del fútbol, era de suma importancia que las políticas de prevención de delitos fueran implementadas con sistemas de *Compliance* de obligado cumplimiento.

Los programas de *Compliance* en los clubes de fútbol intentan evitar que, de forma interna, se cometan dos grupos de infracciones penales, que son las más gravosas y habituales, siendo estas:

- Blanqueo de capitales (artículo 301.1 CP), delitos contra la Hacienda Pública (artículo 305 CP), estafas en transacciones de futbolistas (artículo 248 CP), delitos de corrupción deportiva en lo que concierne a amaños de partidos por sistemas de apuesta deportivas online (artículo 286 bis. 4 CP), tráfico de influencias (artículos 428 y 430 CP) e insolvencias punibles (artículo 259 y 261 bis CP).
- Inducción al odio (artículo 510.1 CP), agresiones en el fútbol (artículos 147 a 156 ter CP), delitos medioambientales (artículo 330 CP), propiedad intelectual e industrial en todo lo concerniente al merchandisig deportivo (artículos 270, 271 y 272 CP).

Desde hace unos años han sido investigados varios clubes de fútbol españoles por diferentes ilícitos, que, con un sistema de *Compliance* óptimo y eficaz se podrían haber evitado. Pero la realidad es que el *Compliance* penal debe ajustarse y mejorar de forma continua en España. Recordemos que la industria del fútbol aumenta su impacto económico de forma abrumadora, cada vez los contratos televisivos son más altos a nivel económico, las transacciones entre clubes no tienen límite, y los sueldos de futbolistas y entrenadores van en crecimiento progresivo a los ingresos.

Todo este impacto económico, se suma al aumento del ámbito de las apuestas deportivas, que, cada vez, mueve más dinero y más adeptos, generando con ella una vorágine de riesgos delictivos que deben ser sometidas a una exhaustiva gestión.

Estas prácticas delictivas han tenido lugar tanto a magnitud internacional como nacional. En España, nos hallamos en plena fase de instrucción con la Operación Oikos en el Juzgado de Instrucción número 5 de Huesca. Se encuentran varios directivos investigados por un supuesto delito de corrupción entre particulares y blanqueo de capitales.

Anteriormente, y con sentencia en el año 2020, nos encontramos con el Caso Osasuna (ECLI:ES: APNA: 2020:18), donde se ha condenado primeramente en España a varios excargos ejecutivos de Osasuna y a dos futbolistas por delito de corrupción deportiva del artículo 286 bis, apartado 4 del Código Penal. Actualmente esta sentencia no es firme y se encuentra pendiente de revisión por el Tribunal Supremo, pero realizando un breve resumen que

posteriormente desarrollaremos en el punto tres, en la temporada 2012/2013 se predestinó el resultado de diferentes partidos entre otros, el Betis – Valladolid y el Osasuna – Betis, con incidencia en el campeonato y en terceros equipos envueltos en el descenso de aquella temporada.

Otro caso delictivo dentro de la gestión de clubes de fútbol españoles fue el conocido Caso “*Fichaje de Neymar*”. El Fútbol Club Barcelona fue condenado como persona jurídica, responsable penalmente responsable en base al artículo 31 bis CP, por un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305.1 párrafo 2º, b, y otro delito contra la Hacienda Pública del artículo 305.1 y 2 del CP.

En esta condena al club de fútbol como persona jurídica, se pudo observar la importancia de tener un buen sistema de *Compliance* en la organización deportiva, puesto que los magistrados de la Audiencia entendieron que si su programa de cumplimiento normativo hubiera sido eficaz no se hubiera producido la comisión de estos delitos.

En este trabajo vamos a analizar el concepto y funciones de un *Compliance* penal dentro de una entidad deportiva dentro del sector futbolístico, observando un histórico de aquellos casos delictivos más conocidos, para, con ellos entender cómo podemos aplicar a un club o federación de fútbol profesional, una gestión eficaz de *Compliance* penal y así prevenir, localizar y gestionar los delitos que más pueden afectar a la reputación organizacional y social de cualquier sociedad deportiva, buscando nuevas soluciones y adaptaciones.

### 1.1. Justificación del tema elegido

El argumento capital que ha motivado la preferencia de esta materia concurda, esencialmente, en la importancia del *Compliance* penal en un club o federación dentro del fútbol profesional, para prevenir, gestionar y localizar aquellas conductas delictivas más relevantes que suceden en el mundo empresarial del fútbol profesional.

El fútbol profesional, es uno de los deportes más seguidos en el mundo, movilizándolo a millones de personas, y con ello generando y provocando un inmenso conclave económico, donde se generan múltiples oportunidades económicas.

Todo ello genera, múltiples riesgos penales que deben ser prevenidos desde la perspectiva de un cumplimiento de conductas empresariales fiables y que hagan del fútbol profesional, un sector rentable, seguro y transparente.

Como resultado de la integración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, los estamentos deportivos han tenido que adaptar su organización para poseer un plan de *Compliance* que les avale una correcta gestión de los riesgos delictivos que les acechan.

En este trabajo, queremos analizar en primer lugar las funciones de un *Compliance Officer* dentro del fútbol profesional, y para ello será fundamental encontrar y determinar que riesgos delictivos nos vamos a encontrar en la industria del fútbol.

Comenzamos por los delitos relativos al fraude a la Hacienda Pública (artículos 305 a 310 bis CP), que son habituales en todos los sectores empresariales, pero se producen más cuando existe un control ligero de los riesgos que todo club de fútbol tiene dentro de su estructura.

En segundo lugar, los delitos de descubrimiento y revelación de secretos empresariales. Cualquier negocio y más aún en el fútbol profesional, trata con información valiosa, que esconde a su competencia, por ello es crucial prever un plan de cumplimiento normativo junto con un protocolo de actuación para evitar este tipo delictivo.

De igual forma, el delito de cohecho, en concreto, corrupción en el deporte, tipificado en el ordenamiento jurídico, en el artículo 286 bis 4 del CP. Esta conducta aparece fuertemente unida a concretos comportamientos corruptibles de dos tipos de sujetos: intermediarios económicos que sobornan o aspiran sobornar, a responsables de estipulación privada de servicios profesionales (fichajes de futbolistas, torneos, competiciones internacionales), con el objetivo de conseguir privilegios comerciales, y desde otra posición, estos mismos responsables, que con la misma finalidad, se dejan corromper o se exhiben dispuestos a ello (ANARTE BORALLO 2012, pp.547).

Por último, el blanqueo de capitales (artículo 301.1 CP), presente desde hace décadas en el mundo de fútbol, los riesgos de esta tipología delictiva tienen su mayor presencia en las transacciones realizadas mediante intercambio de jugadores entre equipos. Transferencia de dinero a empresas ficticias, sin olvidar los sobresueldos tanto de jugadores y directivos, o la venta de localidades en los estadios de fútbol mediante la taquilla. Sin olvidar las inversiones que se aportan a clubes y acuerdos entre patrocinadores.

Por todo ello, no cabe duda alguna de que tanto clubes y federaciones están expuestos a múltiples riesgos delictivos que podrían derivar en una gran pérdida de prestigio o reputación que podría ser equiparable a un descenso de categoría o incluso desaparición del fútbol profesional de Primera o Segunda División. La importancia de una buena gestión deportiva es tan importante como una buena gestión empresarial, y sin duda establecer un sistema de *Compliance* seguro, eficaz y actualizado, va a suponer un refuerzo estructural y social, que hará que de cara a realizar movimientos financieros con otras entidades, inversiones o adquisiciones supongan una seguridad jurídica incalculable.

## 1.2. Problema y finalidad del trabajo

En lo que atañe a la dificultad a soportar, examinamos el desarrollo del sistema *compliance* en el fútbol profesional que, con la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el 2010 y la obligatoriedad desde el 2018 de presentar ante la Liga un programa de *Compliance*, artículo 55.19 “*Requisitos para la afiliación a La Liga*” de los Estatutos de La Liga de Fútbol Profesional.

Nos hallamos ante un sector deportivo-mercantil, que jamás ha sido observado y reconocido como tal, pero que obtiene beneficios aprovechando esa situación para averiguar provechos a nivel fiscal, civil y mercantil, y lo efectúa de tal manera que se transforma en un producto de consumición diaria para todos los públicos, donde se busca adquirir ganancias en diferentes tipos de lucro, como es el show deportivo y extradeportivo que aporta el fútbol, el negocio de transferencias entre clubes por jugadores y entrenadores y el merchandising.

Por estas razones a nivel nacional, una institución como se ha convertido “La Liga”, instó íntegramente a los clubes que, a priori, se infieren como profesionales, siendo enteramente los clubes de Primera y Segunda División, un sistema conveniente de *Compliance* desde el 31 de julio de 2018, que vigile todas las contingencias penales de cometido de ilícitos socioeconómicos que se pueden producir en las entidades de fútbol.

Todos los clubes deportivos se encuentran regidos dentro de las personas jurídicas reguladas en las disposiciones jurídicas, ya que mantienen una razón social empresarial. Estas circunstancias les convierten en corporaciones sometidas a un número extenso de leyes como son las leyes tributarias, leyes sociedades de capital, ordenanzas de ayuntamientos, y por

supuesto el Código Penal, donde se introduce la responsabilidad penal de la empresa con la introducción del artículo 31 bis y todas las penas aparejadas a la persona jurídica.

Los clubes de fútbol profesional no están exentos de cumplir todo lo relativo a los cambios en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, estando en el foco de muchas miradas, que siempre han visto la industria del fútbol como un entramado financiero que está por encima de la normativa y que debido al número impresionante de seguidores se encuentra amparado por beneficios fiscales y sociales.

Estos problemas hacen que el sistema *Compliance* cumpla un papel importante en el entorno del negocio del fútbol profesional, como es el control de riesgos tanto a nivel interno como externo, a causa de que todos los clubes profesionales sustentan conexiones empresariales con otros clubes, empresas, países y asociaciones de todo el mundo, donde las legislaciones son diferentes, y donde en ocasiones algunas actuaciones no se persiguen o tienen otra consideración distinta.

Por todo ello, la institución dirigente como es La Liga, implantó la exigencia de tener y sostener un idóneo y eficaz sistema de *Compliance*, obligatorio íntegramente en los clubes de Primera y Segunda División, que, aunque se vean protegidos por la Federación Española de Fútbol como entidad gestora de estos clubes, La Liga es la institución comisionada de coordinar y regular el campeonato, por lo que deben cumplir con lo que dicta el conjunto de leyes y a su vez aportando un entendimiento con la propia Federación.

En este trabajo vamos a plantear las principales situaciones de riesgo a nivel penal, que afrontan los clubes, que son principalmente relacionados con las finanzas y con los delitos socio – económicos. La variedad de estos delitos es extensa, pero debemos analizar cuáles son los más importantes y será uno de los principales problemas que nos encontraremos, pero cabe destacar como más relevantes en la índole penal, los delitos contra la Hacienda Pública y Seguridad Social, artículos 305 y 307 CP, los delitos societarios, artículo 290 CP, las estafas, artículo 248 CP, la corrupción de negocios y deportiva, artículo 286 bis CP, el blanqueo de capitales, artículo 301,1 CP, la frustración en la ejecución, artículo 258.1 CP o las insolvencias punibles, artículo 259 CP.

Con todo esto, una de las principales finalidades de este trabajo será conseguir que del análisis exhaustivo podamos emitir unas conclusiones que nos permitan, con toda la información,

realizar un mapa de riesgos que permita plantear una situación real que indique por sí misma y tras el estudio, los controles, mecanismos y ayudas externas que debe tener toda entidad de fútbol profesional para controlar que se cumpla con la normativa UNE ISO pertinente (Norma ISO 37001 Sistemas de gestión antisoborno y Sistemas de Gestión de Compliance Penal conforme a la Norma UNE 19601:2017) y como no, con la legislación penal actual. Todo ello desde la representación del *Compliance Officer* en materia penal.

### 1.3.Objetivos

En este apartado diferenciaremos los objetivos más globales de los característicos. Ambos marcarán los pasos a seguir en el momento de análisis de cada temática, consiguiendo con ello una investigación acertada y segura, que nos permita conocer el sistema *Compliance* penal en el fútbol profesional.

#### 1.3.1 Generales.

En sintonía con el propósito de este Trabajo Fin de Grado, los objetivos generales se comprometen a ir encaminados a:

- Conseguir analizar aquellos riesgos delictivos que puedan producir una mayor incidencia en la reputación que toda entidad deportiva posee.
- Diferenciar a los clubes de fútbol españoles, al igual que Primera como de Segunda División, del resto de entidades empresariales, debido a esa presión social y seguimiento, que provocan que cualquier alerta, indicio o comisión de un hecho delictivo puede provocar el hundimiento empresarial y por consiguiente grandes pérdidas, sin olvidar la responsabilidad penal como persona jurídica. Los clubes profesionales de fútbol en España tienen como mínimo 20.000 socios, sumado a los seguidores en sus respectivas ciudades y resto de aficionados dispersados por el mundo
- Realizar un estudio de las funciones que debe cumplir un sistema de *Compliance*, centrado en la figura del responsable *Compliance* en materia penal, de un club o federación de fútbol profesional, para repasar aquellas conductas, y por consiguiente,

condenas más relevantes sucedidas en el fútbol profesional español en los últimos años.

- La perspectiva de este trabajo nos conducirá a discernir aquellos delitos que supongan más riesgos dentro de la estructura empresarial de una entidad deportiva.

### 1.3.2 Específicos.

El propósito en la siguiente parte del trabajo, donde diferenciaremos las tipologías delictivas más importantes, será alcanzar los siguientes objetivos específicos:

- Conocer los elementos objetivos y subjetivos de cada delito.
- Analizar su repercusión punitiva en las personas jurídicas.
- Distinguir sus características para ser desarrollados dentro de un organigrama de club de fútbol o federación.
- Estudiar las consecuencias que puedan suponer para la marca o nombre como club de fútbol.
- Diferenciar las funciones que puede desarrollar un sistema de *Compliance* dentro de una entidad de deportiva, aplicando la incidencia que supone efectuar un correcto planteamiento de cumplimiento normativo, debiendo tener presente la importancia de ejercer una prevención sistemática de los riesgos delictivos que acechan a la entidad, analizando otros casos cercanos y la tendencia delictiva del momento. Sin olvidar que de todo, se debe realizar sistemáticamente un control mediante la realización de informes bajo la dirección del *Compliance Officer* y su departamento de trabajo.
- Profundizar en conseguir que la finalidad del trabajo se determine en la aplicación de las normativas de cumplimiento más importantes para una entidad deportiva, como son la UNE 19601 y la ISO 37001, concretando los aspectos operativos de un sistema de *Compliance* en un club de fútbol profesional,
- Permitir que un club deportivo vaya más lejos del acatamiento al fuero, con la aplicación, desarrollos y beneficios de una correcta aplicación de la UNE 19601.
- Ayudar a las entidades deportivas relacionadas con el fútbol profesional, a prevenir la comisión de delitos y reducir el riesgo penal.

- Conseguir una cultura ética y de cumplimiento que sea efectiva, integrada y asentada en el tiempo futuro.
- La aplicación y análisis de la normativa de cumplimiento ISO 37001, Sistema de Gestión Antisoborno, dentro de un club o federación de fútbol.
- Alcanzar que los clubes de fútbol profesionales adquieran un conjunto de principios, normas y reglas de actuación internas establecidas a fin de prevenir la comisión de irregularidades derivadas del soborno.
- La realización de una adecuada evaluación de riesgos y la correspondiente implantación de controles, políticas, procedimientos y demás acciones encaminadas a su mitigación.

#### 1.4. Metodología

En primer lugar, nos planteamos delimitar la definición del *Compliance Officer* ya que es la base que debemos tener presente para adaptar sus funciones a las características de una entidad o federación de fútbol profesional. A partir de ese análisis, nos situaremos dentro del contexto en donde se va a situar el estudio; siendo el fútbol profesional como organización empresarial.

Analizaremos este sector empresarial tan mediático desde la perspectiva de los riesgos que le acechan en los últimos años. Para ello, nos fijaremos en los clubes más importantes de España, en cuanto a su estructura, reputación, nivel social de influencia y demás características que nos harán indicar los riesgos delictivos que pueden afectar a un club de fútbol.

Realizaremos una descripción cuantitativa del fenómeno “fútbol”, pues supone la introducción en un sector muy específico en cuanto su transcendencia social y económica.

Seguidamente, recopilaremos aquellas normativas aplicables a los equipos de fútbol, recopilando mediante la indagación de las normas de cumplimiento aquellas que se pueden y deben aplicar a los clubes de fútbol. Para ello usaremos las bases de datos más actualizadas en este ámbito como son las de *Aenor* e *Iso*.

El estudio de los delitos en el entorno empresarial futbolístico se efectuará teniendo en cuenta todos los antecedentes en los últimos años respecto a los casos más mediáticos que han supuesto una investigación dentro de los clubes del fútbol español. La metodología

cuantitativa elegida será aquella que permita la búsqueda de las sentencias, noticias, entrevistas y artículos que describan los casos más importantes que han afectado al mundo empresarial del fútbol.

Para el estudio y análisis del siguiente apartado del trabajo, “*Mapa de Riesgos en el fútbol profesional*”, aplicaremos el uso de la legislación en cuanto a leyes orgánicas, reformas del Código Penal, doctrina, jurisprudencia y artículos.

Aplicaremos todo lo recopilado hasta el momento de llegar al punto donde desarrollaremos la exploración del *Compliance* Penal en el fútbol profesional, mediante la búsqueda, estudio y aplicación de los métodos de prevención, control y elaboración de informes dentro de una entidad deportiva profesional.

La exposición de los programas de integridad UNE 19601 y sistema de gestión ISO 37001, se efectuará mediante un método de recepción de información, estudios de la normativa de cumplimiento y aplicación directa a un club de fútbol profesional.

Después de todo el progreso del trabajo, terminaremos con las conclusiones definitivas que pondrán fin al trabajo, usando una metodología tanto cuantitativa como cualitativa que servirá de colofón al trabajo de investigación, análisis y aplicación del *Compliance* penal en el fútbol profesional.

## 2. Marco teórico y desarrollo

Como etapa preliminar a exponer la investigación y separación del argumento que fundamenta este Trabajo Fin de Máster, se precisará límite referencial y de exposición que circunda a la noción legal de *Compliance Officer*, dentro de las organizaciones del fútbol profesional, como son clubes, federaciones, asociaciones y entidades.

Para ello, en la primera parte, situaremos el concepto dentro de sus orígenes, completando las características principales y fundamentales de un instrumento de cumplimiento. El concepto de *Compliance Officer* dentro del fútbol profesional tomará protagonismo a medidas que exponamos sus facetas más primitivas, entiendo que todo sistema *Compliance* se debe sustentar en los mismos principios.

En la segunda parte, analizaremos las características del fútbol profesional, segunda parte conceptual de este trabajo. Para ello, entenderemos el funcionamiento de una entidad deportiva, analizando los riesgos concretos que

## 2.1. Concepto de *Compliance Officer*

Los inicios del cometido *Compliance*, comienzan en Estados Unidos al albor del Siglo XX, dando una solución a la afluencia de núcleos delictivos que ponían en peligro el correcto funcionamiento de los negocios. Aparecen poco a poco, normas internas que pretenden regular y cumplir con directrices, en el desarrollo de sus actividades.

Esas normas buscan reducir los riesgos delictivos en el ámbito de los negocios, formando un entorno legal que obliga a las organizaciones a preocuparse del cumplimiento en el seno de sus actividades (POZO TORRES, 2021, pp. 127-154).

Tras este origen, las organizaciones poco a poco han ido instaurando, dentro de sus estructuras, la configuración del *Compliance Officer*, como el cargo que debe representar la categoría de máximo avalista del control, vigilancia y supervisión de esas normas.

Esta figura, no se centrará en la vigilancia en concreto de cada actuación individual del trabajador, dentro de una empresa, sino en una supervisión genérica sobre las obligaciones que produce el arquetipo de precaución de delitos y de la normativa interna de la organización (PUYOL MONTERO, 2015, pp. 92 y ss.).

El *Compliance Officer*, tiene su origen concreto, en las primeras medidas tomadas en Estados Unidos, con respecto al combate de la corrupción en el tráfico empresarial surgidos, desde 1997, con la emisión de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (*Foreign Corrupt Practices Act*, o “*FCPA*”, por sus acrónimos en inglés). Asimismo, de forma paralela se establece, en el ámbito internacional, en materia de cumplimiento, la firma de la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que declara ilegal el pago de sobornos para la obtención de negocios.

Si volvemos a la actualidad, la efigie del *Compliance Officer*, se encuentra de alguna manera delimitada legalmente (NÚÑEZ MIRÓ, 2018, p. 36).

En España, ni las obligaciones, ni las funciones del *Compliance Officer*, se encuentran recogidos en alguna norma penal, administrativa o mercantil, por lo tanto sus funciones determinadas, se supeditarán, de las peculiaridades y diligencia de la organización donde se desarrolle (DOPICO GÓMEZ-ALLER, 2014, p. 510).

A pesar de ello, analizando los diferentes sectores empresariales, podemos recoger, una serie de órganos o individuos encargados de determinadas funciones de control, supervisión y vigilancia dentro de una estructura empresarial, como son:

- El órgano interno de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo.
- Los Delegados de Prevención o de Personal descritos en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- La Comisión de Auditoría establecida en la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas y el Texto Refundido de la Ley 1/2010, de 2 de julio, de Sociedades de Capital.
- El responsable de seguridad en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal o la figura del Delegado de Protección de Datos (DPO) del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).
- Las direcciones de supervisión de las empresas de servicios de inversión, artículo 193.2.a) del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores.

A pesar de que los deberes del *Compliance Officer*, no vienen recogidos en ninguna normativa ni legislación, podemos entender que de todos los cometidos, el primordial, sería la vigilancia contemporánea de la operatividad y acatamiento del plan de control de *Compliance* penal, y la aportación de las pesquisas de sus frutos tanto, a los remanentes miembros del órgano de acatamiento, como al órgano de gestión (NÚÑEZ MIRÓ, 2018, p.40).

La posición jerárquica del *Compliance Officer*, deberá ser elevada, para conseguir la colaboración total del conjunto los integrantes de la entidad empresarial. Estas funciones de supervisión, detección e información deben sumarse a alguna más específica, como es el reconocimiento y cálculo de las contingencias penales que puedan alterar a la empresa, recabando apoyo de intermediarios especialistas para lograr este encargo.

No hay que olvidarse, que otras funciones primordiales tratan, del reconocimiento de los deberes de culminación e indagación, a corolario de toma de dictámenes fundamentales para conseguir restaurarlas en tácticas, métodos y desarrollo de ejecución.

Asimismo, la incorporación de los cometidos de *Compliance* en las habilidades, métodos y litigios pertinentes en la empresa, promocionan la instalación de responsabilidades de cumplimientos en las descripciones de los puestos de trabajo; conseguir y fomentar el acceso de los documentos de *Compliance* en todos los trabajadores. Establecen un mecanismo de retribución en materia de cumplimiento, manteniendo la información de cumplimiento actualizada, con una ocupación a su vez de la administración del canal de denuncias y, cuando así proceda, informes de todo lo relevante, a los restantes integrantes del órgano de cumplimiento y del órgano de administración.

Debemos tener presente como tareas importantes, del *Compliance Officer*, el establecimiento de los marcadores de rendimiento para determinar y seguir las conductas de cumplimiento, la valoración de realizar acciones que corrijan conductas inapropiadas, y en su caso, el intercambio de propuestas al órgano de administración, para tomar medidas adecuadas, y la revisión continua del proceso del modelo de prevención de delitos, con intervalos de tiempo previstos, con un cuidado de los métodos y continencias de cumplimiento, que sean desarrollados e implantados de acuerdo con el diseño.

No hay que olvidar, el consejo íntegro a los componentes de la empresa, que es necesario para el pleno y correcto cumplimiento ético y reglamentario y la armonización e inclusión de las tareas de la empresa con el servicio de *Compliance*, aprovechando todos los recursos existentes (KUHLEN L., MONTIEL J.P, ORTIZ DE URBINA GIMENO E., 2013, p.182).

## 2.2. El fútbol profesional como negocio empresarial

Desde hace algunas décadas, el fútbol dejó de entenderse como un mero deporte, para pasar a ser un fenómeno de masas con una transcendencia muy sustancial en la economía (MONTES FERNÁNDEZ, 2022).

El negocio industrial del fútbol ha tenido, a lo largo de muchos años, una dispensa muy amplia económicamente, que pocos ámbitos de la sociedad tuvieron hasta que la crisis económica, puso la atención en el negocio del fútbol como paraíso fiscal.

Un “antes y un después” en el fútbol profesional, es la entrada de la conocida “Ley *Bosman*”, en el fútbol europeo, que permitía la libre transición de jugadores pertenecientes a la Unión Europea, como cualquier otro trabajador, produciéndose con ello, un cambio radical en los traspasos de los jugadores.

Con la llegada de esta nueva normativa de traspasos, las cantidades acordadas fueron creciendo y con ello, la aparición de los derechos televisivos, generando un desajuste en las cuentas de muchos clubes de fútbol, los cuales no eran correctamente dirigidos, ni supervisados por ningún estamento.

Todo ello genera, que el negocio del fútbol profesional se globalice, aumentando los ingresos pero también los gastos y como consecuencia, el endeudamiento de muchos equipos, aumentando considerablemente, la deuda con Hacienda, que en ningún momento, en los últimos quince años, ha desistido de crecer.

Actualmente, nos encontramos en un mundo caracterizado por encontrarse en constante desarrollo y crecimiento, tanto tecnológico, financiero, social, cultural y como no, deportivo. En concreto, en el fútbol profesional, considerado como el “Deporte Rey”, sucede igualmente; el valor de empresa de los cincuenta equipos más importantes de Europa creció sobre un 50 %. La industria del fútbol generó un ingreso directo total en Europa de 28.900 millones de euros (€), en la temporada 2018/2019, temporada anterior a las restricciones extraordinarias provocadas por la pandemia (PWC & LALIGA, 2018).

Uno de los principales requisitos, para entender estos datos, es la gestión económica y empresarial que se está llevando a cabo en las grandes competiciones europeas.

La mayor profesionalización de todos los departamentos de un club de fútbol está generando una gran actividad económica. Un dato importante, es la actividad económica generada por el fútbol en España, la cual representa una contribución al PIB nacional del 1,37 %, contribuyendo al empleo con unos datos que se situaron en las 185.000 personas, equivalente a 1 de cada 100 personas trabajadoras en España, en el sector del fútbol profesional (ESTEVE, BASCONES, 2018).

Además, hay que reseñar que igualmente repercute secundariamente, en el resto de la economía, concluyendo que por cada euro (€) de ingresos de La Liga de fútbol española, se produjeron 4,2 (€) añadidos en el resto de la economía. Sin olvidar que cada empleo directo,

que es producto en el sector del fútbol influye en el establecimiento de cuatro empleos en España (ESTEVE, BASCONES,2018).

La Liga española, es la segunda mayor reconocida, sólo por detrás de la *Premier League* inglesa, generando en la época prepandemia, un total de 28.900 millones de euros (€), según informe publicado por el departamento de *Sports & Entertainment, Annual Review of Football Finance 2020* (Deloitte, 2020).

Tras este resumen de la influencia actual del fútbol profesional como negocio, en la economía española y también mundial, donde queda clara la importancia en los aspectos económicos, sociales y culturales, consideramos que el desarrollo de los siguientes puntos de este trabajo, serán comprendidos con una mayor claridad, así como la contextualización adecuada para entender los riesgos delictivos y por consiguiente los planes de cumplimiento que debe tener presente una organización dedicada al fútbol profesional como objeto social.

### 2.3. Normativa ISO en los clubes de fútbol

Comenzamos este apartado, analizando en primer lugar el motivo fundamental de las normas ISO.

Las normas ISO son una agrupación de patrones con verificación internacional creada con la finalidad de ofrecer ayuda a las empresas, para instaurar unos niveles de uniformidad en relación con la administración, beneficio de asistencia y progreso de rendimiento en el sector empresarial.

Las letras ISO, son la abreviatura de *International Organization for Standardization*, y su nacimiento se remonta a 1946, como enlace de otras colectividades que se hallaban anteriormente y cuyo motivo era la regularización y colonización de estereotipos para la elaboración de una normativa común.

Esos organismos previos como ISA (*International Federation of National Standardizing* (ISA) y UNSCC (*United Nations Standards Coordinating Committee*), forjaron la creación de ISO, en un primer encuentro inicial, que se celebró en el Instituto de Ingenieros Civiles de Londres y donde acudieron 64 delegados en comisión de 25 países.

Desde esa creación y hasta la actualidad, se han creado más de 23.000 normas estándares que cubren multitud de áreas de gestión, tecnologías y procesos de producción.

ISO es una organización no gubernamental, en la que se hallan presentes 164 países, con 782 comités y subcomités técnicos involucrados en el desarrollo de estándares, y que tienen su Secretaría Central en Ginebra, Suiza.

El objetivo de tener implantado en una organización y en concreto en una entidad deportiva, como un club de fútbol, una norma ISO, no es otro que fijar unos niveles distinguidos internacionalmente de cumplimiento de calidad, eficacia y seguridad, en relación con los dominios y actividades concretas que desarrolla cada norma ISO.

Actualmente conviven normas de gestión de calidad, gestión de medio ambiente, gestión de seguridad de la información y gestión del riesgo, que permitan a las empresas y organizaciones certificarse en diferentes sectores de cumplimiento en función de las actividades y negocios que desarrollan.

Las ventajas que puede lograr un estamento como un club de fútbol profesional, es lograr con una adecuada implantación de las normas ISO, mediante un sistema *compliance*, la aportación de una valoración diferencial frente a sus competidores, al tratarse estas normas ISO, de estándares certificados y distinguidos a nivel internacional, que son comprobados y chequeados de forma rotativa, con el fin de garantizar el cumplimiento de estos estándares.

Lo que provoca esta implantación, es una mejora sustancial, de la captación de las empresas tanto para clientes, como para patrocinadores, accionistas o inversores, que puedan interesarse en entrar dentro de la dinámica de un club de fútbol (DEPARTAMENTO DE CONSULTORÍA, GLOBAL SUITE, 2020).

Con la aprobación del artículo 55.19 de los Estatutos de la Liga de Fútbol de Profesional aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018, los clubes de fútbol debían aceptar y efectuar con eficacia estándares de organización y gestión que incluían medidas de vigilancia y control adecuados para prevenir la comisión de delitos dentro de los estamentos deportivos y reducir los riesgos que determine el mapa de análisis.

Este nuevo artículo implantado, añadía de facto, la implantación de las certificaciones UNE 19601 e ISO 37001, con el objetivo de lograr en cada club de fútbol profesional de Primera y

Segunda División, la aplicación de estas normas, para conseguir una óptima adecuación a las normativas y requerimientos que puedan tener de clientes, otras entidades y organizaciones, pudiendo evidenciar el cumplimiento de todos los clubes, de una forma documental y fiable, haciendo que los niveles de confianza de forma interna, como terceros, crezcan a niveles muy superiores de los obtenidos anteriormente.

La norma ISO 37001 aplicada en un club de fútbol, permite establecer medidas para la prevención, detección y tratamiento del riesgo de soborno, demostrando a otros clubes, patrocinadores, accionistas e inversores que sus prácticas de prevención y control de la corrupción interna son óptimas. Lo más notorio para un club de fútbol, con esta normativa, es que logra una ayuda primordial para identificar, evaluar y gestionar los riesgos relacionados con los delitos financieros a los que un club de fútbol está expuesto, al realizar numerosos trasposos de jugadores al año, pago de contratos a jugadores, entrenadores y directivos, transacciones comerciales, venta de derechos de imagen, construcción de estructuras deportivas y multitud de otras operaciones diarias, que provocan una actividad financiera de niveles altos de riesgo e importante repercusión.

En cuanto a la norma UNE 19601, aplicada a un club de fútbol profesional, establece los requisitos para implantar, mantener y mejorar continuamente un sistema de *Compliance* penal, en una entidad deportiva, en concreto. El objetivo de esta norma es prevenir la comisión de delitos en el seno del club de fútbol y reducir los riesgos penales que suponen el desarrollo financiero, estructural, comercial y social, de un club de fútbol profesional.

La implantación de la normativa UNE- ISO, en todos los clubes de Primera y Segunda División, ha favorecido la transparencia y la integridad en el fútbol profesional español, que venía muy golpeado por los escándalos de años anteriores, de mala gestión y de corrupción en todos los niveles.

Su presentación o acreditación, es un requisito de inscripción desde el año 2018, para los equipos de Primera y Segunda. Si bien, a quién logra ascender a Segunda División, la patronal de los clubes, La Liga, da un periodo de cadencia de un año, para que desarrollen su modelo de organización y gestión de acuerdo con el artículo 31 bis del Código Penal.

## 2.4. Delitos en el ámbito empresarial del fútbol profesional

Para analizar los delitos que se cometen dentro del ámbito empresarial del fútbol profesional en España, debemos recordar, cuando se puede originar responsabilidad penal por parte de una persona jurídica. Para ello, en primer lugar, se establecen tres requisitos:

1. La realización de alguno de los delitos tasados en el Código Penal, susceptibles de ser cometidos por persona jurídica.
2. Que la autoría del delito haya sido en nombre, por cuenta o en provecho de la persona jurídica.
3. Que el autor físico del delito sea:
  - Administrador de hecho o de derecho.
  - Empleado, bajo la facultad del administrador de hechos o de derecho, o del representante legal; y que el delito se haya producido, por no haberse practicado el obligado dominio protector por parte de la organización; como es un desacierto estructurado de la persona jurídica u olvido de la diligencia debida en la evasión de delitos en su matriz.

En segundo lugar, el catálogo cerrado de delitos “*numerus clausus*”, que alcanza a perpetrar una persona jurídica, se corresponde con los siguientes:

- Tráfico ilegal de órganos (artículo 156 bis CP)
- Trata de seres humanos (artículo 177 bis. 7 CP)
- Prostitución / explotación sexual / corrupción de menores (artículo 189 bis CP)
- Descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático (artículo 197 quinquies CP)
- Estafas (artículo 251 bis CP)
- Frustración de la ejecución (artículo 258 ter CP)
- Insolvencias punibles (artículo 261 bis CP)
- Daños informáticos (artículo 264 quater CP)
- Contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores (artículo 288 CP)
- Blanqueo de capitales (artículo 302.2 CP)
- Financiación ilegal de los partidos políticos (artículo 304 bis.5 CP)

- Contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (artículo 310 bis CP)
- Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (artículo 318 bis.5 CP)
- Urbanización, construcción o edificación no autorizables (artículo 319.4 bis CP)
- Contra los recursos naturales y el medio ambiente (artículo 328 CP)
- Relativos a las radiaciones ionizantes (artículo 343.3 bis CP)
- Riesgos provocados por explosivos y otros agentes (artículo 348.3 CP)
- Contra la salud pública (artículo 366 CP)
- Contra la salud pública (tráfico de drogas) (artículo 369 bis CP)
- Falsificación de moneda (artículo 386.5 CP)
- Falsificación de tarjetas crédito y débito y cheques de viaje (artículo 399 bis CP)
- Cohecho (artículo 427 bis CP)
- Tráfico de influencias (artículo 430 CP)
- Delitos de odio y enaltecimiento (artículo 510 bis CP)
- Financiación del terrorismo (artículo 576 CP)

Una vez expuestos y situados, los delitos que alcanzan a cometer una persona jurídica, vamos a ir al núcleo de la temática de este apartado, centrándonos en el delito más específico que puede cometer un club de fútbol, como empresa:

- El delito de corrupción en el deporte, del artículo 286 bis del CP, que fue incluido en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, con la finalidad de prevenir y castigar la corrupción entre particulares y en la actividad deportiva.

Como veremos más adelante, el delito de corrupción en el deporte protege el juego limpio, “*fair play*” o la pulcritud en el progreso de las contiendas deportivas (GARCÍA CABA 2010, P.331).

Para describir el bien jurídico protegido de este delito, utilizaremos la calificación de la Audiencia Provincial de Navarra, que señala, que la protección del bien jurídico trata de amparar la pulcritud en la competencia con la finalidad de proteger sus resultados, asimismo proteger la rectitud deportiva, concurriendo con ello los principios comunes y económicos consubstancial a los campeonatos deportivos profesionales (FD 24, SAPAN 18/2020).

Otro delito situado en el epicentro del mundo del fútbol profesional es el delito de blanqueo de capitales, siempre situado en el foco del llamado Derecho Penal Económico, pues es común que conviva en concurso, con delitos de tipo económico o patrimonial.

Esta figura delictiva se regula bajo la rúbrica del Capítulo XIV del Título XIII del Libro II del Código Penal << *De la receptación y el blanqueo de capitales* >>, en los artículos del 301 a 304 del CP.

Como definición genérica y aplicables al sector del fútbol profesional, podemos completar el delito de blanqueo de capitales, como las acciones consistentes en realizar cualquier conducta comerciante o financiera, como puede ser obtención, traspaso, transmutación, sobre caudales que dimanen de una tarea delictiva anterior, con la actitud, objetivo o vocación de encubrir su causa fraudulenta y obtener dar noticia a ese capital, una forma de licitud, con el objetivo e intención de ocultar su origen ilícito y obtener un resultado que permita que esos bienes tengan una nueva apariencia de legalidad, para finalmente ser utilizados de forma tranquila por quien blanquea. (BUSTOS RUBIO 2019).

Por último y como tercer delito más repetido en los clubes y federaciones de fútbol, tenemos que describir y analizar, el delito contra la Hacienda Pública; sin desatender que visto de otro modo más específico, la infracción de fraude fiscal, que, se ha visto involucrado en numerosos casos de futbolistas muy conocidos y que su perseguibilidad ha sido muy mediática. En el presente trabajo, analizaremos, la perspectiva de este tipo delictivo, desde un prisma global, que afecta a entidades con personalidad jurídica, como es el caso de clubes, federaciones y distintos estamentos futbolísticos.

El conocido como delito fiscal, se recoge en el artículo 305.1 del CP, como un delito de impacto, en el que es necesario, para que exista, que se produzca un perjuicio económico en la Hacienda Pública, siempre que rebase los 120.000 euros (€), en un solo ejercicio fiscal. Cabe reseñar que la jurisprudencia ha empezado a admitir en supuestos concretos, la eventualidad de que este delito fiscal, sea cometido en grado de tentativa; así lo establece el Alto Tribunal, en una sentencia, admitiendo las maneras inacabadas de realización, en supuestos de obtención indebida de devoluciones (FD 3. STS 89/2019).

Concretando, con la industria del fútbol; cabe recordar que varios clubes han protagonizado un gran número de escándalos y hechos delictivos. Un ejemplo conocido, es el procedimiento

seguido ante la Audiencia Provincial de Madrid y ante el Tribunal Supremo, por el que se condena la Rayo Vallecano S.A.D, por fraude fiscal, como persona jurídica responsable, de acuerdo con el artículo 31 bis del CP.

Dado que la defraudación fiscal, fue cometida por los administradores, tanto de derecho como de hecho, del Rayo Vallecano, se atribuye la responsabilidad a este club de fútbol, como persona jurídica (BUXO OLIVÉ, 2021).

La Audiencia Provincial, para determinar la culpabilidad como ente jurídica, al Rayo Vallecano, examinó si efectivamente concurrían los requisitos que establece el propio artículo 31 bis del CP, que señala que la personas jurídicas, serán penalmente responsables cuando existan delitos cometidos en nombre o por cuenta de esas entidades jurídicas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes, los que actúan de forma individual o como propios integrantes, o asimismo están autorizados a tomar decisiones en nombre de esa persona jurídica o tenga facultades organizativas y control dentro de las entidades.

A estos requisitos legales, debemos añadir un último elemento que debe existir para responsabilizar a la persona jurídica y que la jurisprudencia conoce como defecto de organización:

- El Tribunal Supremo, Sala Segunda, en su sentencia 154/2016, de 29 de febrero, señala que, la responsabilidad penal de la persona jurídica, se fundamenta, a cerca de la preliminar validación de la participación del delito desde la perspectiva de la persona física perteneciente a la estructura empresarial como premisa primera de esa competencia, en la imposición del asentamiento y adecuada adaptación de precauciones de verificación efectiva, que dispongan e procurar tantear, la realización de incumplimientos delictivos, por aquellos que forman parte de la organización. La absolución se basaría en la existencia de herramientas de inspección aptas y ad hoc, que en caso de ausentarse, formaría el núcleo principal y representativo de la responsabilidad penal de la persona jurídica (FD8. STS 154/2016).

Este acontecimiento delictivo, protagonizado por un club de futbol profesional, es un claro ejemplo de la significación, de tener implantando un efectivo sistema de *Compliance*, dentro de las entidades deportivas, que posee una brillante consecuencia real, tanto para los

inherentes entidades, como para sus aficionados, debido a que la buena reputación debe existir, tanto fuera, como dentro del club.

### 3. Casos delictivos más recientes en el fútbol profesional

En este tercer apartado, vamos a señalar, exponer y analizar, los casos mediáticos, donde se produjeron hechos delictivos dentro de tres entidades deportivas diferentes.

A nivel internacional, se dieron un gran número de prácticas ilícitas, relacionadas con casos de corrupción entre dirigentes de la UEFA, CONMEBOL y FIFA, dando como resultado una trama de corrupción, conocido popularmente como “*Fifa Gate*”, y siendo investigada por la *Federal Bureau of Investigation* (FBI) y la *Internal Revenue Service Criminal Investigation* (IRS – CI), afectando a empresarios, dirigentes y altos cargos de la FIFA y que implicó el pago de aproximadamente 200 millones de dólares en sobornos.

En España, analizaremos, la que es considerada como la segunda sentencia condenatoria, por el delito de corrupción en el deporte en España. Esta sentencia ha cooperado de forma muy notable al análisis jurídico del delito de corrupción en el deporte, ya que se estudió en profundidad los elementos del delito y ha permitido comprobar la importancia de tener implantado un correcto sistema de *Compliance*.

Por último en este apartado, realizaremos un estudio legal - penal del Caso “*Neymar*”, separando de los sucesos surgidos desde de las denuncias interpuestas por las partes acusadoras y las decisiones judiciales. El análisis se centraría en el delito de corrupción entre particulares del artículo 286 bis del CP, que se le imputaría a dos directivos del Fútbol Club Barcelona, al jugador de fútbol, representantes y sociedad de representación, por este delito de corrupción.

#### 3.1. Caso “*Fifa Gate*”

El objetivo de analizar el conocido caso de corrupción en el fútbol, como “*Fifa Gate*”, es exponer, la importancia del *Compliance* en el fútbol profesional, como clave de la seguridad jurídica de toda entidad deportiva.

Sin lugar a duda, uno de los mayores escándalos en el universo del deporte, ha sido la corrupción en el estamento deportivo más importante dentro del fútbol, como es la FIFA.

La Federación Internacional de Fútbol Asociada, más conocida, por sus siglas, como FIFA, es la institución que dirige a las federaciones de fútbol a nivel mundial.

Tiene su origen, en el 21 de mayo de 1904, en Zurich, Suiza, siendo además elemento indispensable para modificar las reglas del juego en el fútbol, el organismo IFAB (*International Football Association Board*).

La FIFA, está integrada por 211 asociaciones o federaciones de fútbol de distintos países, contando con 17 países afiliados en comparación con la ONU (Organización de las Naciones Unidas), siendo por consiguiente, un organismo muy a tener en cuenta, debido a todas las relaciones empresariales que surgen de su propio funcionamiento.

La trama de corrupción comenzó, por una investigación ejecutada por la Fiscalía de Nueva York en Estados Unidos, por la asignación de derechos mediáticos, mercadotecnia y patrocinio, entre el propio Estados Unidos y Sudamérica, sobre competiciones deportivas organizadas por la FIFA, destacando la CONCACAF (Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol) y CONMEBOL (Confederación Sudamericana de Fútbol).

La Fiscalía americana, por medio del FBI, ya había comenzado las investigaciones en 2011, investigando hacia atrás en varios años, llegando incluso a 24 años antes.

Dos investigaciones, confirmaron los delitos por soborno (cohecho) y blanqueo de capitales, siendo la primera, iniciada por la Fiscalía de Nueva York, ante el pago de más de cien millones de dólares a directivos de la FIFA, por el cambio de recibir la firma para la posesión de derechos televisivos y de publicidad para competiciones futbolísticas importantes en Estados Unidos, Sudamérica y América Central.

La segunda investigación es instruida por el Ministerio Público de Suiza, siendo iniciada en noviembre de 2015, en instancia de la propia FIFA, ante los indicios por una administración desleal, corrupción con compra de votos y blanqueo de capitales, relativos a la elección de las sedes organizativas del Mundial de Fútbol de 2018 en Rusia y 2022 en Qatar.

Tras confirmarse la propia corrupción dentro del sistema de votos y tras ser elegidas estas sedes, para organizar la competición más importante del mundo futbolístico, no se produjo

una repetición legal de las votaciones, lo que avivó la polémica, la cual ha continuado hasta la actualidad, con la celebración recientemente del Mundial de fútbol de Qatar.

Tras la investigación del Ministerio Público suizo, se produjo la detención de catorce personas, siendo nueve de ellos, dirigentes de la FIFA, acusados de delitos de fraude, crimen organizado y blanqueo de capitales, ejercidos durante años, apoyado en las investigaciones anteriores del FBI y de la IRS *Investigation Criminal*.

Las detenciones se produjeron, antes de la celebración del 65º Congreso de la FIFA, donde se iba a producir la elección del presidente de la FIFA.

Las acusaciones confirmaron, los presuntos delitos de cohecho, corrupción en los negocios y blanqueo de capitales, para lograr derechos de televisión y marketing en torneos de la FIFA en América del Sur, por un valor aproximado de 150 millones de dólares (\$), incluyendo que 110 millones de dólares (\$), estaban relacionados con la organización de la Copa América Centenario, en Estados Unidos en 2016.

Tras las detenciones, se produjo la renuncia al cargo y posterior suspensión de inhabilitación, del expresidente de la FIFA, Joseph Blatter, el expresidente de la UEFA, Michael Platini, el secretario General de la FIFA, Jerome Valcke y varios dirigentes más.

### 3.2. Caso “Osasuna”

A continuación, analizaremos la conocida sentencia del Caso “Osasuna”, la cual fue considerada la tercera sentencia condenatoria, por el delito de corrupción en el deporte en España. Nos centramos, en este apartado, en comentar los aspectos más relevantes, examinar los elementos que configuran el delito y proponer, una reflexión político criminal.

Hay que reseñar, que la primera sentencia condenatoria, corresponde a la sentencia número 283/2018, de 17 de septiembre, del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Girona, donde por condena de conformidad, el presidente del Real Club Racing de Santander aceptó seis meses de prisión, por ofrecimiento de dádivas al Girona Fútbol Club, para conseguir el reconocimiento de alineación indebida, para asegurar la pérdida automática del encuentro disputado.

La segunda sentencia fue la número 386/2019, de 7 de octubre, del Juzgado de lo Penal n.º 6 de Valencia, que mediante condena de conformidad, un futbolista fue condenado por delito

de corrupción en el deporte, al intentar sobornar a otro futbolista, para asegurar una derrota y así conseguir un alto beneficio económico en el mercado de las apuestas deportivas.

Volviendo al Caso “*Osasuna*”, todo comenzó, en la temporada 2013/2014 de la Liga de Primera División española, donde a falta de dos jornadas, cuatro de los cinco equipos, que se posicionaban más abajo en la clasificación, se separaban por un punto de diferencia.

El Club Atlético Osasuna se situaba como decimonoveno, por encima del Real Betis Balompié, el cual ya estaba matemáticamente descendido, y como decimosexto, se encontraba el otro implicado, el Real Club Valladolid de Fútbol.

Ante esto, el Betis se enfrentaba en la penúltima jornada al Valladolid, para por último enfrentarse al Osasuna, lo que llevó a varios dirigentes del club navarro, a contactar con dos jugadores béticos, ofreciéndoles 650.000 euros (€) por puntuar por completo ante el Valladolid y ceder en la victoria contra el propio Osasuna.

Una vez narrados los hechos, de lo acontecido en el caso; comenzamos por describir el bien jurídico protegido que la propia Audiencia Provincial, estableció respecto al delito de corrupción en el deporte, artículo 286. 4 bis del CP.

Explica la sentencia, que este delito presenta similitudes, con el delito de competencia desleal, reseñando que el bien jurídico debe centrarse en guarnecer la pulcritud en las contiendas con la finalidad de preservar su consecuencia, amparar la honradez deportiva, convergiendo así los atractivos comunitarios y económicos propios al deporte capacitado (FD24, SAPNA 18/2020).

En cuanto a la autoría, el delito de corrupción es un delito especial, ya que solo pueden ser sujetos activos, los dirigentes, gerentes, trabajadores o adjuntos de una sociedad deportiva, cualquiera que sea su configuración jurídica. Asimismo, también pueden ser los propios deportistas, colegiados o jueces que intervienen en el campeonato deportivo. (FD 22. SAPNA 18/2020).

Se observan dos pilares de sujetos activos, en primer lugar, los gestores y empleados de la actividad deportiva que actúan, fuera del ámbito deportivo, siendo de forma *ad extra*, y en segundo lugar, los participantes en la competición deportiva, siendo, *ad intra* (MAGRO SERVET, 2015, p.6).

Para comprender, el tipo delictivo, debemos examinar el término de entidad deportiva, teniendo en cuenta, la definición que ofrece la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, señalando que tendrá la consideración de entidad deportiva: clubes, subdivididos en el club deportivo elemental, club deportivo básico y sociedades anónimas deportivas, así como agrupaciones deportivas, los entes de promoción deportiva, las ligas profesionales y la federación deportiva (RIVERO ORTIZ, 2019, p.17).

Como refiere, la Audiencia Provincial, los directivos de una entidad deportiva son aquellos, conforme los cánones de la entidad deportiva componen la torre de mando del estamento, definido con formato a las reglas que guían la organización (FD 24. SAPNA 18/2020).

Continuando con la descripción, de los sujetos activos y como hemos mencionado, los *ad intra*; los empleados, son aquellos quienes sin pertenecer a ninguna de las esferas anteriores, producen por cuenta ajena de un estamento deportivo. Se incluyen, el personal de contabilidad, servicio médico de una entidad y los miembros del cuerpo técnico (ANARTE BORRALLO, ROMERO SÁNCHEZ, 2012, p.9).

Respecto a los referidos sujetos activos, *ad intra*, incluimos a jugadores, árbitros o jueces deportivos, no siendo necesario que jueguen el partido o participen en ese día de competición, tal como refiere la propia sentencia del Caso “*Osasuna*” (FD. 25 SAPNA 18/2020).

Por último, las terceras personas que participan, en el tipo delictivo, como pueden ser los miembros de una organización criminal de apuestas deportivas, participarán como cooperadores necesarios (CALABUIG GOENA, 2020).

La conducta típica, como señalan los magistrados de la Audiencia navarra, se consuma con el mero ofrecimiento o solicitud y que por ello, no necesita que se produzca el resultado para su consumación (FD 24, SAPNA 18/2020).

Las acciones típicas son las de brindar, prometer o donar un aprovechamiento o virtud a un tercero para planear o mudar de forma voluntaria y engañosa, la consecuencia de una demostración deportiva, contienda o certamen deportivo de singular importancia financiera o práctica.

Esta porción del precepto penal, la entendemos como modo activo, para a continuación definir la modalidad pasiva, como aquellas conductas orientadas a solicitar o recibir esos beneficios o ventajas injustificadas.

Respecto a la materia *Compliance*, el Caso “*Osasuna*”, demuestra los beneficios procesales que puede otorgar, tener un sistema *Compliance* idónea, dado que al inicio del procedimiento, el Club Atlético Osasuna, presentaba la condición de investigado, pero tras revisar todo el sistema de cumplimiento, la instrucción le retiró esa condición, pasando a ostentar la condición de perjudicado. Ya en la fase del Juicio Oral, ejerció como acusación particular por delito de apropiación indebida cometido por los dirigentes de la propia entidad, reconociendo finalmente en sentencia, una indemnización como responsabilidad civil superior a tres millones de euros (€). Por ello, presentar un sistema de cumplimiento será la clave para eximir de responsabilidad a un club o entidad deportiva (MAGROT SERVET, 2019, p.1).

Como señala el Auto de 11 de enero de 2016, del Juzgado de Instrucción número 2 de Pamplona, la entidad deportiva presentaba un sistema de cumplimiento apto para prevenir la participación de delitos, siendo evidente que los mecanismos no funcionaron, pero ello no puede reprochársele penalmente al Club Atlético Osasuna.

### 3.3. Caso “*fichaje de Neymar en el Fútbol Club Barcelona*”

Para el análisis y exposición del conocido Caso “*Neymar*”, realizaremos una descripción cronológica de los acontecimientos.

Los sucesos objeto de acusación se limita a la operativa realizada por el Fútbol Club Barcelona para conseguir y finalmente efectuar el fichaje del jugador de fútbol, Neymar Jr., así como la forma en que distribuyó el abono de los derechos federativos y económicos del futbolista entre los clubes, Santos Fútbol Club y Fútbol club Barcelona.

El futbolista brasileño Neymar Jr., comenzó su carrera de jugador en el equipo brasileño Santos Fútbol Club en el año 2004, pero no fue hasta el año 2008, cuando firmó su primer contrato como profesional, colocándose como objetivo de los grandes clubes de Europa.

En el año 2009, un fondo de capital brasileño, D.I.S, adquirió el 40% de los derechos económicos que derivan de los derechos federativo de Neymar Jr., acordando ambas partes un contrato donde el futbolista, se obligaban a no buscar su liberación de forma gratuita, debiendo notificar el futbolista, todo ofrecimiento económico de traspaso, que llegase de otro equipo de fútbol.

Si Neymar Jr., quedaba libre del contrato laboral mantenido con el Santos Fútbol Club, sin el conocimiento expreso del fondo de inversión; el jugador debía indemnizar a este fondo, con el pago de diez millones de reales (moneda de Brasil).

En el año 2011, se fundó oficialmente la asociación empresarial N&N, siendo los administradores y socios, los padres del jugador, al 50%, con el objeto social de representación, consultoría y contribuciones empresariales y deportivas.

Ese mismo año, Neymar Jr., renueva su contrato con el Santos Fútbol Club, hasta 2014, con una cláusula de rescisión de contrato, de sesenta y cinco millones de euros (€).

Tras la renovación, el jugador, la sociedad N&N y el Fútbol Club Barcelona, suscribieron un contrato, en el que esta sociedad, se autodenominaba titular de los derechos económicos posteriores de Neymar Jr., cuando fuera jugador sin contrato, comprometiéndose a:

- Ceder los derechos económicos y federativos de Neymar Jr., al Fútbol Club Barcelona.
- Rechazar cualquier oferta de traspaso hasta la finalización del contrato entre jugador y Santos Fútbol Club.
- Efectuar la firma antes del 31 de agosto de 2014, realizar un contrato laboral con el Fútbol Club Barcelona, en unos términos ya expuestos en el contrato.
- El Fútbol Club Barcelona, se comprometía a abonar cuarenta millones de euros (€) por los derechos, en concepto de primar de fichaje antes de la fecha límite.
- El Fútbol Club Barcelona, le garantizaba un sueldo de treinta y seis millones de euros (€) como mínimo, en un periodo de cinco años.

Todo ello se gestó, a sabiendas de la prohibición de la FIFA, que veta negociar con un futbolista con acuerdos contractuales vigentes sin informar, ese propósito por escrito, al club presente del jugador, artículo 18.3 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

En diciembre de 2011, el Fútbol Club Barcelona y la asociación de los padres de Neymar Jr., suscribieron un contrato simulado de préstamo, donde el club de fútbol español entregaba la cantidad de diez millones de euros (€), a esta sociedad, siendo en realidad una garantía para garantizar su fichaje en el año 2014. Los restantes treinta millones de euros (€), serían entregados entre los años 2013 y 2014, hasta completar los cuarenta millones acordados.

A la firma de este contrato, el Fútbol Club Barcelona, no tenía implementado ningún sistema de *Compliance* penal de prevención de delitos.

Después de dos años, los dos máximos dirigentes del Fútbol Club Barcelona, Sandro Rossell y Josep María Bartomeu, decidieron sin dar cuenta al resto de la Junta Directiva ni a la Asamblea de socios, proceder con el fichaje de forma anticipada del jugador Neymar Jr.

Se fijó el traspaso en 17.100.000,00; euros (€), transfiriendo el 40% al fondo de inversiones D.I.S., firmándose tres contratos más vinculados a este traspaso:

- Anexo donde ambos clubes de fútbol, Santos Fútbol Club y Fútbol Club Barcelona, convinieron abonar al 50 %, cualquier indemnización judicial o mediadora, que dictara pagar más cantidad al fonde de inversión.
- Acuerdo para la conmemoración de un partido amistoso, con indemnización en caso de incumplimiento, por la cuantía de 4.5000.000,00; euros (€).
- Acuerdo de preferencia sobre el traspaso de varios jugadores brasileños del Santos Fútbol Club.

Meses después del fichaje de Neymar Jr., un miembro de la plataforma “*Go Barsa*”, presentó una querrela en la Audiencia Nacional, contra el presidente del Fútbol club Barcelona, Sandro Rossell, por un presunto delito de apropiación indebida.

La Audiencia Nacional, admitió a trámite la querrela, al igual que la Fiscalía, provocando con ello, que el 23 de junio de 2014, Sandro Rossell, dimitiera como presidente del club.

Tras pocos meses después, se interpone una querrela, por parte del a asociación “*Manos Limpias*”, contra Sandro Rossell, Javier Faus (vicepresidente del Fútbol Club Barcelona) y el padre de Neymar Jr., por presuntos delitos de apropiación indebida y delito de estafa.

En julio de 2015, el fondo de capital financiero D.I.S, interpuso otra querrela contra el presidente y vicepresidente del club catalán, el futbolista y a su padre, así como a dos directivos del Santos Fútbol Club, por presuntos delitos de estafa y delito de corrupción de negocios entre particulares (HERNÁNDEZ, SEVILLANO, ELENA 2018).

Los delitos que se instruyeron, presentando los pertinentes indicios, fueron los siguientes:

- Delito de corrupción en los negocios, de los artículos 286 bis y 288 del CP, por la celebración de los contratos, donde los investigados, alteraron presuntamente el libre mercado, debido a que si el futbolista quebrantaba alguno de los acuerdos, ingresaría una cantidad elevada al Fútbol Club Barcelona, encareciendo posibles ofertas de otros clubes de fútbol, como así consta en la instrucción. Asimismo, esos contratos

perjudicaban al fondo de inversión, el cual poseía derechos económicos y federativos sobre el jugador.

- Delito de estafa impropia, de los artículos 251.3 y 251 bis del CP, por la celebración de un contrato simulado, existiendo indicios en los cuales, los propios contratos, tenían el objetivo de defraudar parte del precio del futbolista.

Después de una larga instrucción y una gran expectación mediática, el 13 de diciembre de 2022, mediante Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, se absuelve a todos los acusados, por los delitos investigados de corrupción entre particulares y delito de estafa impropia.

El juicio dio comienzo, el 17 de octubre de 2022, finalizando el 31 de octubre de 2022, produciéndose la retirada de todas las acusaciones del Fiscal, solicitando la absolución de los encausados, quedando la acusación particular del fondo de inversión D.I.S, propietaria del 40 % de los derechos federativos del jugador y de la Federación de Asociaciones de Atletas Profesionales de Brasil, también, propietaria del 0,8 % de los derechos.

## 4. Mapa de riesgos en el fútbol profesional

Con el objetivo de especificar, aquellos riesgos que sobrevuelan los cimientos empresariales de una entidad deportiva, ligada al fútbol; vamos a realizar en primer lugar, desde una perspectiva de la función de *Compliance*; un análisis de aquellos emplazamientos o sucesiones en los que pueden crear quebrantamientos de deberes legales, reglamentados o una transgresión de las responsabilidades logradas por la organización.

Para comenzar con una distinción de los riesgos más probables, en un club de fútbol profesional, vamos a delimitar, qué es el riesgo en materia *Compliance*.

En el año 2005, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, propuso una definición de “riesgo de *Compliance*”, que podemos señalar como:

Aquel riesgo, de que una entidad empresarial pueda experimentar castigos, correctivos, un quebranto financiero o un perjuicio de su fama, como efecto de incumplimiento de las disposiciones, preceptos, normas de autocontrol o claves de actuaciones empresariales que se destinen a su eficacia (PASCUAL, 2016).

Seguidamente, entendido el riesgo de *Compliance*; debemos gestionarlo, para cumplir con la finalidad del *Compliance* dentro de una organización, para ello se desarrollarán, tres fases: (APARCIO, 2020)

- Establecimiento del contexto: Análisis de todos aquellos factores externos e internos que pueden incidir y tener impacto dentro de la entidad deportiva.
- Identificación de los riesgos: Enumeración de una lista, donde se dispone de todos los posibles contingencias, ubicaciones o eventos, que puedan darse en una entidad. Se realizará una adaptación a cada organización, distinguiendo sus propias características, como club de fútbol, federación, competición, asociación o conjunto de federaciones. Será muy importante localizar los riesgos concretos, por ello en este apartado, veremos aquellos que están ocasionando más impacto, en los clubes de fútbol o federaciones.
- Análisis de riesgos: Un método recomendado, consiste en analizar, la posibilidad y posible impacto de cada riesgo, distinguiendo el tipo de probabilidad, como la probabilidad de concurrencia y la probabilidad en función de los controles existentes. Asimismo, dentro de los diferentes impactos, que pueden surgir, y más en el sector del fútbol profesional, podemos diferenciar el impacto de imagen reputacional, impacto tras sanción, pérdida de categoría, por descenso de buena reputación en medios de comunicación y redes sociales, etc.

Una vez analizado el riesgo, es clave, documentarlo. Para ello, toda entidad, mediante su sistema de *Compliance*, debe realizar, estas nuevas fases:

- Evaluación de los riesgos: Definición del nivel de riesgo aceptable que puede acoger la entidad deportiva, para una vez establecido, se decida que riesgos van a ser tratados, y que prioridades, se van a tomar para asignar, más recursos a los establecidos como nivel alto.
- Tratamiento de los riesgos: Una vez identificados los riesgos, es el momento de adoptar las decisiones oportunas para tratarlos. Estas decisiones pretender evitar el riesgo, reducir el impacto o posibilidad del riesgo, compartirlo para transferirlos a terceros o bien aceptar el propio riesgo. Todo ello, deber ser aprobado por el órgano de gobierno y debe ser monitorizado, para analizar su evolución.

- Seguimiento y revisión: La finalidad de esta fase, es asegurar la eficacia de los controles o detectar cambios en el contexto de la entidad deportiva que puedan suponer un mero riesgo que no sea identificado con el paso del tiempo.

Con todas estas fases, se puede establecer el mapa o matriz de riesgos de un club o federación de fútbol. Por ello a continuación vamos a exponer y analizar los riesgos delictivos más impactantes dentro de una entidad futbolista profesional.

#### 4.1. Apuestas, amaños y manipulación deportiva

El fútbol español, históricamente, en lo que a apuestas se refiere; ha tenido presente la quiniela o la apuesta deportiva y a la vez benéfica.

Las quinielas han sido claves, para la financiación del fútbol profesional, con grandes cantidades de dinero; pero actualmente esos ingresos han descendido, por la fuerza expansiva de Internet. Las apuestas deportivas online, generan el 40 % de los 17.000,00 millones de euros (€), que se juegan en España (ABADÍAS SELMA, 2020).

Realizando una observación de la política-criminal, de esta manifestación delictiva, tan determinante a la hora de realizar un mapa de riesgos, debemos tener en cuenta que para la persecución, prevención y detección de este fraude, no puede medirse dicho riesgo, por el número de casos oficiales registrados, sino que hay que anudarse en la medida de la fortaleza de los medios, sistemas, protocolos y la infraestructura distribuida en la prevención y persecución de cualquier comportamiento o acción que muestre indicios de manipulación deportiva (QUINTANAR DÍEZ, 2021).

Analizando la manipulación deportiva, como delito de corrupción en el deporte, del artículo 286 bis del CP, debemos dividir los factores de riesgo en:

- Las apuestas ilegales.
- Los paraísos fiscales.
- La alta y rápida frecuencia de las transacciones comerciales en Internet (ICS LA SOBORNA, 2014).

Estos factores, son el principal reclamo para las organizaciones criminales, cuyo objetivo es conseguir el mayor beneficio en su inversión. Para ello, es directamente proporcional, el

mayor volumen de apuestas: cuanto más grande sea el acontecimiento deportivo, provocará más atracción criminal.

Otro factor, es el carácter incontrolable de las apuestas deportivas en Asia, que genera oportunidades para aquellas organizaciones criminales que sobrepasan las limitadas facultades de las autoridades españolas, en este aspecto.

Un partido de fútbol, que puede resultar poco atractivo, puede servir como base de diferentes fórmulas de apuesta, y el factor riesgo de manipulación de este partido, puede aumentar en proporción con el volumen total de apuestas sobre dichas fórmulas.

Por ello, el volumen de apuestas en relación con un partido es el factor determinante de riesgo, que genera una atracción criminal, resultante de la separación entre el resultado deportivo y el resultado por el que se apuesta (RÍOS CORBACHO, 2012).

También, la propia estructura de las competiciones deportivas es un factor de riesgo para tener en cuenta, debido a que puede contribuir a aumentar la existencia de posibilidades de manipulación de las reglas de transparencia y juego limpio de los deportistas, árbitros y dirigentes. Estos riesgos de amaños deportivos se producen cuando la estructura de la competición, liga o federación abona una red asimétrica de incentivos económicos y deportivos, entre los propios competidores.

Para determinar legalmente este fenómeno delictivo, comenzamos con la primera definición que en el año 2011, dieron Samnatha Gorse y Gordon Chadwick, como, una acción ilegítima, deshonesto o amoral que intente a propósito, alterar el devenir de un evento deportivo, para el lucro particular de una o más participante (GORSE, CHADWICK, 2010, p.40-45).

En España, la actividad ilícita de amaños, apuestas y manipulación deportiva, se ha delimitado con la irrupción en nuestra práctica forense, del artículo 286 bis 4 del CP, introducido en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, dentro del apartado destinado a los delitos de corrupción en los negocios, por la pertinente translación de la Decisión Marco 2003/568/JAI, que ahonda en el problema de la corrupción deportiva y la conveniencia de tipificar este tipo delictivo, en su Exposición de Motivos, fijando en su punto diez, como objetivo, la creación de una desobediencia jurídica en todos los Estados Miembros, concretando además, el sustento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en este tipo de corrupción activo o pasiva.

## 4.2. Corrupción en los negocios

Anteriormente en este trabajo, hemos analizado el delito de corrupción en el deporte del artículo 286.4 bis del CP, pero desde una perspectiva de *Compliance*, y entendiendo el fútbol profesional como, además de un deporte, como un amplio sector empresarial.

Por ello, debemos realizar un estudio de los delitos de corrupción en los negocios, de los artículos 286.1 y 286.2 bis del CP, así como de su tipo privilegiado del artículo 286.3 bis del CP, y por último del artículo 286 ter del CP, que trata sobre la corrupción en las actividades económicas internacionales.

La corrupción, es un fenómeno complejo, que afecta a todos los perfiles, tanto dentro del sector público como privado, suponiendo un riesgo en toda organización empresarial. Tiene un carácter complejo, diverso y plural. Por ello en el año 2010, con la reforma del CP, se dio un paso al frente, para regular otro tipo de conducta corruptas que giraban en la esfera de los negocios privados, afectando a intereses socioeconómicos (BUSTOS RUBIO, 2019).

En cuanto al bien jurídico protegido, dividimos la corrupción, en base a lo establecido en el Título XIII del Libro II del CP, en tres grupos:

- La corrupción en los negocios.
- La corrupción deportiva.
- La corrupción en las transacciones económicas internacionales.

Dentro del orden socioeconómico, los tres grupos de corrupción tienen en común el mismo bien jurídico protegido, pero debemos de tratar de analizar sus variantes, al tener claro que protegen, el propio orden socioeconómico.

Podemos distinguir, dos posturas, para determinar este bien jurídico protegido (SÁNCHEZ BERNAL, 2016, pp.285-288).

Por un lado, un modelo de protección mixto, que protege la competencia como institución; siendo los propios intereses del grupo de competidores, en el mercado donde trabajen; y por otro lado, los intereses privados de la empresa o el titular de una sociedad (MENDOZA BUERGO, 2011, p.430).

Por otro lado, la doctrina entiende que, el bien jurídico protegido tutelado es, la competencia desleal, a raíz de la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo del CP.

Siendo más específicos, podemos determinar que la protección, busca la neutralidad en el proceso de la voluntad de la contratación con el objetivo de garantizar el mantenimiento de una competencia desleal (HERRERO GIMENEZ, 2018, p.201).

En cuanto al tipo básico de corrupción en los negocios, nos hallamos con el artículo 286.1 bis del CP, cuando aquel dirigente, apoderado, trabajador o asistente de una empresa recibe, solicite o acepte una ventaja. En cambio, el artículo 286.2 bis del CP, sanciona a la persona que por sí misma o por persona intercalada, promete, prometa o proporcione a dirigentes, gerentes o trabajadores de una organización, un beneficio o ventaja no justificada.

Estas dos conductas, buscan sancionar los comportamientos delictivos que produce una entidad de carácter privado que otorga, una comisión o ganancia determinada, a cambio de garantizar un trato preferente en el momento de adquirir bienes o servicios.

Respecto de estas conductas, cabe reseñar que, no es imprescindible la entrega efectiva del lucro o provecho, ni asimismo, que se produzca el patrocinado efectivo, dado que el tipo se consume con anterioridad, y concretamente con la ejecución de cualquiera de los comportamiento típicos ya analizados, siempre que chequee, que los mismos, suponen una contraprestación dirigida al favorecimiento que, no tiene por qué efectuarse de modo real (o al menos el tipo no exige que se produzca para el perfeccionamiento del delito). Ante esto, desde un punto de mira subjetivo, además de la concurrencia de dolo (no existe la modalidad imprudente) se exige también verificar que el sujeto se comportaba con el objetivo de favorecer, o de ser favorecido, en el sector de esas relaciones mercantiles o comerciales indicadas (SANTANA VEGA, 2015).

A continuación, señalamos el tipo privilegiado. El artículo 286.3 bis del CP, que autoriza a los jueces y audiencias, en atención al coste del rendimiento o al valor de la superioridad, y a la importancia de las funciones del responsable, a sancionar la pena inferior en grado y reducir la de multa en su prudente decisión (MUÑOZ CONDE, 2017, pág. 465).

Finalmente, analizamos brevemente, la corrupción en las actividades económicas internacionales del artículo 286 ter del CP, que se produjo con la reforma penal efectuada por medio de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Este comportamiento interviene, en un sujeto con carácter público, el hincapié debe ponerse en aquél sujeto que busca recibir un provecho competitivo en el transcurso de acciones mercantiles internacionales.

Las conductas típicas se traducen en un soborno o en un intento de soborno, ya que lleva a cabo un importante adelanto de las barreras punitivas sancionando también el intento de corrupción, de un empleado público en el extranjero (SANTANA VEGA, 2015, p. 356).

Hechos delictivos, que son considerados como riesgo, dentro del establecimiento de un mapa de *Compliance* en cualquier club de fútbol profesional, dada sus relaciones empresariales con otros clubes extranjeros, publicidad y demás transacciones comerciales.

### 4.3. Delitos contra la Hacienda Pública

La dimensión universal del fútbol hace que se produzca grandes movimientos de dinero cada día, tanto en marketing, ventas societarias, transferencias de jugadores, derechos televisivos, derechos de imagen personales o ventas de entradas, entre otros.

El riesgo de que una entidad deportiva cometa fraude fiscal se encuentra latente, en cada operación, es por ello, que debemos prestar atención a este tipo delictivo, desde la visión del *Compliance* penal.

Comenzamos por el análisis, de la conducta típica, que se persigue, en los delitos contra la Hacienda Pública, en concreto en el artículo 305 del CP, que consiste en defraudar, causar un daño patrimonial, mediante engaño, por acción y por omisión, a la Hacienda Pública, estatal, autonómica, local o foral y europea.

Asimismo, la ley, no sanciona, como delito fiscal, todo detrimento sufrido por el fisco público como resultado de la encubrimiento o engaño, sino solo el originado mediante formas de comisión determinadas, como son:

- Elusión de pago.
- Obtención indebida de devoluciones.
- Disfrute indebido de beneficios fiscales.

Para la elusión de tributos de pago, tendremos en cuenta el artículo 2.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que señala que los tributos consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por la Administración Pública, como consecuencia de la realización de un supuesto de hecho, que la propia ley, vincula el deber de contribuir, como son tasas, contribuciones especiales e impuestos.

Respecto a la obtención indebida de devoluciones fiscales, esta conducta requiere además de un perjuicio a la Administración Pública, un lucro del autor, por lo que, solo se consume el hecho, cuando el sujeto recibe la devolución, teniendo en cuenta que si la obtención es inferior a 120.000 euros (€), es constituida la infracción administrativa tributaria.

Por último, respecto al disfrute indebido de beneficios fiscales, la conducta consiste en obtener reducciones, bonificaciones, deducciones, exenciones y desgravaciones de naturaleza tributaria, que conllevan a una aminoración indebida de la deuda tributaria, excluyendo aquellas que derivan de subvenciones, desgravaciones y ayudas, todas ellas contempladas en la conducta típica, recogida del artículo 308 del CP, siendo determinante en esta modalidad, la omisión de despejar el error relacionado con un beneficio concedido (CARRETERO SÁNCHEZ, 2013).

Desde una perspectiva de *Compliance*, y teniendo en cuenta la industria del fútbol, respecto a los riesgos delictivos que le acechan, debemos tener presente que la responsabilidad penal de la persona jurídica en el delito contra la Hacienda Pública, ya era antes de que se estableciera la Ley Orgánica 5/2010, de reforma del CP, uno de los escasos tipos en que cabía imponerla, desde la base del artículo 310 bis del CP, introducido por esta reforma, ya que contemplaba aquellos supuestos en que, en base al artículo 31 bis del CP, una persona jurídica fuera responsable del delito fiscal. Se trataba de una regla exclusivamente destinada a la imposición de penas a la persona jurídica.

Para concretar este delito dentro del mapa de riesgos de un club de fútbol, debemos mencionar, uno de los últimos escándalos delictivos protagonizado por una entidad deportiva dentro del sector futbolístico; como es el procedimiento seguido ante la Audiencia Provincial de Madrid y ante el Tribunal Supremo, en el que se condena al Rayo Vallecano S.A.D, por delito de fraude fiscal, como persona jurídica susceptible de ser responsable penalmente, de conformidad con el régimen del artículo 31 bis del CP.

Para realizar una breve exposición de este ejemplo, relacionado con el riesgo en materia *Compliance*, exponemos los hechos probados sucedidos, en este caso delictivo, donde según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, número 545/2018, de 16 de julio, el club de fútbol Rayo Vallecano, como sociedad anónima deportiva, se encontraba dirigido y gestionado por un Consejo de Administración, integrado por tres consejeros y un secretario no consejero, hasta que se produce la venta del club, el 5 de mayo de 2011.

En el ámbito de su propia actividad, el Rayo Vallecano, presentó las declaraciones trimestrales relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2009 y 2010, con cantidades que no eran acordes a las efectivas cuotas de IVA soportado y repercutido, con la intención de obtener un ahorro fiscal ilícito.

Al celebrarse la transmisión del club, el 13 de julio de 2011, el nuevo Consejo de Administración, presentó declaraciones complementarias del IVA de los años 2009 y 2010, procediendo la Agencia Tributaria a practicar la pertinente liquidación, resultando una cuota defraudada en el 2009 de 643.313,47; euros (€) y en el ejercicio 2010, de 389.104,07; euros (€).

En el mismo ámbito fiscal, el propio club, Rayo Vallecano, con la intención de obtener un ahorro fiscal ilícito, durante el periodo de 2009, 2010 y los dos primeros trimestres de 2011, no ingresó y parcialmente no declaró, la totalidad de las cantidades que retuvo a sus trabajadores, en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas.

Ocurriendo otra vez, tras la venta del club, en junio de 2011, la nueva administración, presentó declaraciones complementarias de las retenciones de IRPF de los ejercicios 2009, 2010 y dos primeros trimestres de 2011.

Finalmente, la Agencia Tributaria, resultó que las cantidades sin ingresar ascendían a 3.406.862,67; euros (€) en el año 2009 y a 4.095.020,16; euros (€) en el ejercicio 2010 (FJ 14. SAPM 545/2018).

La Audiencia Provincial, en primera instancia, condenó al Rayo Vallecano, como persona jurídica por los delitos contra la Hacienda Pública, en relación con el impuesto IVA del ejercicio fiscal del año 2010 e IRPF, por el ejercicio 2010; aplicando los atenuantes simples de confesión, reparación del daño y cualificada, de colaboración con la investigación.

A su vez, la propia Audiencia, absolvió al club, por delito contra la Hacienda Pública, por el IRPF de los dos primeros trimestres del 2011, al entender que fue consumado (FERNÁNDEZ TORRES, 2020).

Posteriormente, en recurso de casación, la defensa jurídica del Rayo Vallecano presentó, una supuesta infracción de ley, al amparo del artículo 849, 1º de la LeCrm, por infracción del artículo 305.1 del CP.

La alegación, se fundamentaba, en que en el momento de la liquidación del IVA referente a los tres primeros trimestres del año 2010, todavía no había entrado en vigor, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que incorporó la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El Tribunal Supremo, estimó el motivo y dispuso que durante ese periodo no daba lugar a responsabilidad penal del club, Rayo Vallecano, como persona jurídica.

Por último, en relación, a la eximente prevista del artículo 31 bis 2 del CP, para los supuestos donde las sociedades tuvieran un plan de cumplimiento eficaz *Compliance*; la Audiencia Provincial, no apreció esta eximente, ya que en el momento de los hechos delictivos, no se preveía esta exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Finalmente, el Tribunal Supremo, aplicó de forma retroactiva el artículo 31 bis del CP, en su redacción ofrecida por la Ley Orgánica 1/2015, al ser más beneficiosa para el reo, no siendo aplicada al final, por no cumplir los requisitos legales. Hecho que denota, la importancia de obtener un plan de cumplimiento eficaz y adaptado a las circunstancias propias de una entidad, por lo riesgos en los que está expuesto un club de fútbol, en este caso, el delito contra la Hacienda Pública.

#### 4.4. Delitos sexuales

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y las más reciente e importante reforma de los delitos sexuales, como es la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual, las entidades deportivas han visto como en sus sistemas de cumplimiento, han tenido que hacer frente a las nuevas protecciones y características de estas modalidades delictivas, que siempre se configuran como contextos de riesgo dentro de la organización, respecto a los colectivos más vulnerables, siendo los menores y adolescentes.

En todos los clubes profesiones, se desarrolla constantemente actividades en las que, participan activamente, niñas, niños y adolescentes, con una interacción constante con entrenadores, monitores y otros compañeros, fruto de horas de entrenamientos, convivencias en competiciones deportivas y acontecimientos.

Para muestra de este riesgo, es reciente, una condena de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, donde ha condenado a catorce años de prisión, por siete delitos de abusos sexuales,

a un entrenador de fútbol de un club de fútbol de Zaragoza, que realizó tocamientos a siete menores, de entre 11 y 12 años de edad, de un equipo alevín, durante los entrenamientos (FD5. STS 246/2022).

Con la introducción, de la mediática “*Ley del sí solo es sí*”, se han incorporado novedades en materia *Compliance*, que inciden en el ámbito de los clubes de fútbol profesional, que mantienen los delitos sexuales, como uno de sus riesgos, que pueden provocar, mayor impacto a nivel reputacional.

Esta nueva Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, ha introducido nuevos delitos para las personas jurídicas.

Las modificaciones que han surgido, en los delitos sexuales, suponen una ampliación del catálogo de delitos *numerus clausus*, establecido en el CP, que pueden conllevar responsabilidad penal para las personas jurídicas y tiene una afectación directa en materia *Compliance*, dentro del fútbol profesional.

Comenzamos mencionando, la modificación del artículo 173.1 del CP, que introduce la responsabilidad penal para la persona jurídica, en la conducta que se tipifica como el comportamiento que realiza, aquel sujeto activo, que infringiera a otra persona, un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, suponiendo un castigo de pena de prisión de seis meses a dos años.

Otro artículo, que introduce responsabilidad penal para la persona jurídica, en el ámbito de los delitos sexuales, es el artículo 184.5 del CP, que señala que responderá criminalmente, las organizaciones que en su esfera profesional, se concreten beneficios sexuales, por sí mismo o para tercera persona, en el contorno profesional, educativo, de asistencia de encargos o semejantes, de una ininterrumpida o bien usual, y que la conducta de referencia, incitase a la víctima una posición intimidatoria, adversa y degradante.

Asimismo, otras modificaciones que afectan a la persona jurídica, en este ámbito de delitos sexuales, son los referentes a la modificación del artículo 189 ter del CP, sobre los delitos relativos a la prostitución y a la utilización sexual y corrupción de menores, incorporando la medida de desvinculación de la entidad societaria, como sanción imperativa.

Por último, la transformación del artículo 197 del CP, referente a los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, que específicamente, se agrega el siguiente comportamiento

característico, donde determina que se implantará la pena de multa de uno a tres meses, a quien habiendo recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales, que vulneren la intimidad sexual de una persona, las difunda, revele o ceda a terceros, sin el consentimiento de la persona afectada.

Por todo lo expuesto anteriormente y el hecho que las entidades deportivas futbolísticas profesionales, mantienen grandes estructuras, donde interactúan miles de personas, con implicación de actores menores de edad en formación, debemos tener muy presente la afectación en materia *Compliance*, que toda esta modificación supone.

Todos los clubes de fútbol profesional deben adecuar su sistema y asegurarse del buen cumplimiento y de la correcta adaptación al cambio normativo.

Estas conductas analizadas, dentro de los delitos contra la integridad moral y los delitos contra el acoso sexual, se deberán añadir en el mapa o matriz de riesgo, para poder analizar el riesgo residual de la organización, para materializar los delitos de en cuestión.

## 5. Desarrollo del *Compliance* Penal en el fútbol o entidad deportiva

Los delitos que se cometen en el interior de los clubes de fútbol, como hemos visto en apartados anteriores, y que se vinculan con el objeto social corporativo, se caracterizan por el propósito económico que pretenden alcanzar sus autores y partícipes. Su presunción se proyecta a todo el orden económico y social, de modo que también, a los demás actores de la economía, como a los propios aficionados, empresarios deportivos, inversores, accionistas del club y proveedores, así como a los empleados del club y a los estamentos de la liga y federación deportiva.

La falta de controles internos y externos en las entidades deportivas se traducen en graves daños, alcanzando grandes cotas, cuando su realización se ejecuta en tramos prolongados y se interrelaciona con actividades cotidianas del club de fútbol.

La criminalidad corporativa, adaptada al organigrama de un club de fútbol profesional de primera o segunda división, se relaciona con el *Compliance* y la existencia de sistemas internos de detección de las conductas contrarias a la norma, el desarrollo de adecuados programas

de cumplimiento regulatorio y el apadrinamiento de estrategias empresariales para adelantar, a través de la detección temprana, la corrección y la prevención, y la comisión de los delitos que puedan suceder en un organigrama futbolístico.

Con todo ello, se consigue alcanzar, una cultura que exige el liderazgo y compromiso decidido de los clubes de fútbol o entidades deportivas en pos del cumplimiento normativo, implicando, necesariamente, un rol activo de los dirigentes del estamento deportivo. En cambio, el conductor de procesos internos y externos de cumplimiento, de revisar y supervisar los modelos, programas y planes, de analizar los resultados e informes de auditoría de los sistemas y subsistemas, será el *Compliance Officer* de la entidad deportiva, junto con equipo de trabajo (KUHLEN, 2013, p.51).

### 5.1. Funciones del programa *Compliance* en clubes de fútbol o liga profesional

La dirección empresarial del club de fútbol o liga profesional deberá estar comprometida y garantizar los recursos e instrumentos necesarios, al *Compliance Officer*, que ejercerá sus funciones con independencia y autonomía.

Esto supone, la existencia de un sistema de alertas tempranas en la entidad deportiva, las cuales deben conjuntarse para asegurar la injerencia legal anticipada, frente a las causas y a los factores que ocasionan la realización de los actos ilícitos. Igualmente, este sistema deberá ser comunicado y consultado en todo momento por los responsables asignados.

El cumplimiento no es por tanto, solo asunto de la dirección, y tampoco del *Compliance Officer*, así que deberá implicar a todos los empleados del club, colaboradores, procesos de negocio o secciones que fueran necesarios para conseguir garantizar un estándar o nivel de cumplimiento óptimo, que supedite los riesgos a un nivel aceptable dentro del margen que la empresa haya fijado en función de su criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

A todo lo anterior, debemos sumar el principio de mejora continua, por tanto no solo se deberá comunicar y consultar internamente, sino que también es clave, el seguimiento y revisión, dado que los controles que hoy se muestran efectivos, debido a múltiples factores, pueden dejar de serlo o convertirse en ineficaces en las próximas temporadas.

Como hemos analizado, en varias sentencias y casos, la realidad mostrada, nos indica, que se cometen hechos delictivos por personas físicas que benefician a personas jurídicas, y con ello también, debemos tener presente, que determinados tipos de delitos más modernos, como los que caracterizan a la criminalidad organizada, en el caso de apuestas deportivas y amaños, son cometidos casi siempre por medio o con la ayuda de personas jurídicas.

Dentro de las entidades deportivas y en concreto en los clubes de fútbol profesional, donde se invierten, gastan y generan cantidades muy elevadas de dinero, contar con una excesiva confianza y una ausencia de un debido control interno, puede dar lugar a ilícitos penales en donde el principal perjudicado, será la propia cantidad, más que terceros ajenos a la misma.

Es la delincuencia, conocida como *ad intra*, la que sitúa al club y a los que conforman el mismo, como perjudicado de las conductas irregulares de directivos y empleados, que amparados en la ausencia de control, disponen de aquellos medios y recursos organizativos en su propio beneficio y a sabiendas del perjuicio al club o entidad deportiva (MAGRO SERVET, 2019).

Para obtener un sistema de cumplimiento eficaz dentro de un club de fútbol, el *Compliance Officer*, debe tener claro los parámetros de actuación a la hora de implementar un sistema de *Compliance*, manteniendo unas premisas fijas, como son:

- 1- Diseñar un óptimo programa de cumplimiento normativo, ajustándose a los riesgos delictivos más impactantes y posibles, que están presentes en la industria del fútbol.
- 2- Mantener en todo momento la autonomía en la ejecución del debido control a directivos y empleados. El objetivo para conseguir un eficaz método de cumplimiento es obtener un sistema de *Compliance* independiente y autónomo.
- 3- Obtener un programa de gestión de riesgos bien definido, para conocer con certeza el alcance de los peligros que acechan al club, entidad o federación, teniendo en cuenta si su actividad se desarrolla en el mercado nacional o internacional, o ambos, como suele suceder en la mayoría de los clubes de primera y segunda división en España. Cuanto más definido sea el programa *Compliance*, mejor podrá conocerse el alcance de los peligros en los que se puede caer en el club o federación por medio de directivos o empleados irresponsables e infieles en la misión de velar por los intereses de la entidad deportiva.

Se debe tener presente que contar con directivos o empleados desleales que pueden cometer actos ilícitos, es lo más peligroso para un club de fútbol, como hemos visto en apartados anteriores.

Para un club de fútbol tener condenas o investigaciones relacionadas con amaños de partidos o comisiones ilícitas, apropiaciones indebidas o falsedades documentales dentro de la operativa de los fichajes de jugadores, puede suponer la ruptura en la confianza que debe tener terceros en las relaciones comerciales y sociales con la entidad; el daño reputacional puede alcanzar una cuantificación económica desorbitada.

- 4- Articular medidas disciplinarias que estén dirigidas a los infractores, que hagan de escudo preventivo y conocidas tanto por directivos como empleados.
- 5- Sistema habitual y periódico de auditoría interna, con la finalidad de que directivos y empleados conozcan que deben dar cuenta periódica de las actividades y conductas que se produce en el club o entidad, para evitar encontrarse en un permanente estado de confianza en el que creen que puede hacerse cualquier actividad, sin un debido control.
- 6- Implantación del canal de denuncias, o *Whistleblowing*.

La instalación de un canal de denuncias anónimo en la entidad deportiva permitirá que cualquier persona en el círculo del club o federación, que conozca irregularidades que pueden estar cometiéndose dentro de la entidad, las denuncie de forma anónima sin miedo a la adopción de posibles represalias en el caso de que los denunciados tengan relación con el denunciante.

Esta implantación, entró en vigor en diciembre de 2021 con la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

En España, el 13 de septiembre de 2022, mediante Consejo de Ministros, ha sido aprobada mediante anteproyecto de Ley, faltando el trámite parlamentario.

La Directiva UE "*Whistleblowing*", marca determinados aspectos relativos a los ámbitos en los que será de aplicación, siendo implementada por requisito cumplido, en todos los clubes de fútbol profesionales de España, así como en la mayoría de las federaciones.

## 5.2. Definición de la situación de un club de fútbol

Para desarrollar un buen sistema de *Compliance* en un club de fútbol, como persona jurídica, debemos conocer cómo se estructura el organigrama de una entidad deportiva dentro del fútbol profesional.

Conocer donde se puede ubicar el *Compliance Officer*, nos permitirá ir determinando todas las ideas principales sobre un sistema de cumplimiento en un club de fútbol, que hemos ido analizando a lo largo de este trabajo.

Comenzaremos para analizar la estructura de un club deportivo, señalando que existen tres tipos de clubes según su tamaño, dimensión empresarial y competiciones. Encontramos los clubes elementales, los clubes básicos y las sociedades anónimas deportivas, clasificadas de esta manera y según sus características, en base al artículo 4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (GAY DE LIÉBANA, 2013).

- Los clubes deportivos elementales son entidades privadas sin ánimo de beneficio, siendo su principal razón, la práctica de actividades deportivas, buscando intervenir en campeonatos deportivos.

Para su creación, se precisan unos requerimientos básicos, como nombre de los promotores, nombre del club, un delegado, domicilio para notificaciones y establecerse conforme a la normativa de la federación de la comunidad autónoma, en la que se encuentren.

Podrán instaurar sus propias normas intrínsecas, aunque deben acatar unos principios democráticos y características mínimas, como elección de representante por los socios, acuerdos por mayoría de asociados, etc.

El club deberá registrarse propiamente, en el Registro de Entidades Deportivas, acreditando su reconocimiento dentro de la comunidad autónoma respectiva.

- Los clubes deportivos básicos son entidades privadas sin ánimo de renta, agrupadas por personas físicas o jurídicas, teniendo por objeto, la participación en actividades o competiciones deportivas.

Para su registro, deberá ser dispensado ante notario, como mínimo con cinco fundadores, debiendo existir como mínimo, tres órganos institucionales: Asamblea General de Socios, Junta Directiva y Presidente.

Sus estatutos contarán con: denominación, deporte, competiciones, domicilio social, requisitos para ser y dejar de ser socio, domicilio social, órganos de gobierno y representación, sistema de elección de presidente y socios, régimen de responsabilidad, normativa económica, finanza y patrimonial y procedimiento para reforma de estatutos.

Respecto al régimen documental, estos clubes deberán contar con: Libro Registro de socios, libro de actas y libros de contabilidad.

Cabe reseñar, que dentro del fútbol profesional, los únicos equipos, que se han mantenido como club deportivo son, Real Madrid, Athletic de Bilbao, Barcelona y Osasuna.

- Sociedades Anónimas Deportivas son un modelo singular de sociedad anónima en España. Se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, en el que los socios garantizan únicamente con el capital proporcionado. El estamento deportivo se conserva con el capital social, mediante de títulos o acciones. Su objeto social, es participar en contiendas deportivas profesionales, permitiéndole solo tener parte en una categoría.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, obligó a convertir a sociedad anónima deportiva a todos los clubes de campeonatos profesionales, concretamente, 1ª y 2ª División de fútbol y la ACB de baloncesto. Aun así, se permitió a los cuatro clubes, antes referenciados, permanecer como clubes deportivos. Esto se permitió a aquellos, que no habían tenido pérdidas en los cuatro ejercicios anteriores a esta Ley.

La Ley 10/1990, del Deporte, enumera unas especialidades que deben presentar las SAD:

- Su objeto social, se ciñe a la participación en campeonatos deportivos profesionales, también a la promoción y desarrollo de actividades deportivas.
- Se debe detallar la condición deportiva, en las siglas SAD.

- Se fija un capital social mínimo y un patrimonio mínimo para desembolsar.
- Es requisito aprobar la consecución de participaciones de más del 25 %, por parte del Consejo Nacional de Deportes.
- Tiene mayores condiciones de publicidad.
- Una sociedad SAD no puede tener acciones en otra SAD de la misma competición.
- Es obligatorio presentar avales.

Volviendo a los clubes deportivos, su organigrama, se estructura en:

- Una Asamblea General, que es el órgano superior de gobierno, formada por los socios con derecho a voto. Asimismo cuando el número de socios rebasa los 2.000, se plantea la participación de socios representantes. Todo ello regulado por los estatutos del club y durante la duración de su mandato, los representantes podrán intervenir en todas las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias.

Las funciones de la Asamblea General serán: elección de presidente y junta directiva, aprobación o modificación de los estatutos y aprobación de una moción de censura para presidente y junta directiva.

- Una Junta Directiva, que es el órgano que dentro del club se encarga de las funciones gestoras y ejecutivas. En los estatutos de los clubes deportivos se expresará el número de miembros, su duración y si funciones.

Las características y funciones de la Junta Directiva, si los Estatutos no lo disponen de otro modo, son:

- Contará con un número impar de miembros. Estará integrada, al menos, por la o el Presidente del club, una o un Vicepresidente, y una o un Secretario.
- Los miembros de la Junta Directiva se elegirán cada cuatro años por los socios.
- Se encargará de las funciones relativas a la gestión administrativa y económica, desarrolladas conforme a las directrices marcadas por la Asamblea.

- El Presidente, es el representante del club. Preside la Asamblea General y la Junta Directiva, estando obligado a ejecutar lo acordado por la Asamblea General, si bien también actúa como portavoz de la entidad. Será elegido por los socios de manera libre, igual, directa y secreta. En los estatutos de los clubes deportivos deberá especificarse la duración de su mandato y la posibilidad de presentarse para ser reelegido.
- El Vicepresidente es sustituto del Presidente en caso de que este se ausente.
- El Tesorero, es el encargado de gestionar la economía de un club deportivo. Los clubes deportivos deben tener en cuenta la responsabilidad civil, junto con programa de *Compliance*, para poderla garantizar y prevenir actos delictivos.
- El Secretario, controla los registros que necesite la Junta Directiva, además se encarga de actualizar el libro de actas, libro de socios y cualquier otra documentación registro o certificado necesario para el funcionamiento diario del club.
- Los Vocales son miembros de la directiva que no tienen ninguna responsabilidad asignada, asimismo, tienen derecho a voz y voto dentro de la Junta Directiva.

Durante el desarrollo de este trabajo, vio la luz, el 30 de diciembre de 2022, la nueva Ley 39/2022 del Deporte, que deroga la antes referida Ley 10/1990.

En lo referente a los clubes deportivos, la Disposición Adicional Décima señala lo siguiente:

Los clubes deportivos elementales o básicos formado con arreglo a la Ley 10/1990 deberán adaptarse a lo establecido en el artículo 63 de esta nueva ley, en el lugar donde radique su sede, dentro del plazo de un año desde su entrada en vigor.

En el artículo 63 de la nueva Ley del Deporte, se establece la formación de clubes deportivos se regirá por la normativa autonómica donde radique la sede del club. Por lo que se estará a lo dispuesto en cada Autonomía.

De acuerdo con el artículo 69, las entidades deportivas que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal podrán adoptar la forma de sociedades anónimas deportivas, y quedarán sujetas al régimen general de las sociedades de capital.

Seguidamente, precisamos varios puntos meditados en la reciente Ley del Deporte por estimarlos de interés en materia *Compliance*:

- Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales dispondrán su propio procedimiento de verificación económico a plantear por su comisión de control económico
- Los estados financieros de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales serán supeditados a una evaluación financiera. El Consejo Superior de Deportes podrá encomendar su ejercicio, acatando los intervalos extremos de estipulación implantados en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- No se producirá distinción en materias como el embarazo o la lactancia, en equipos como en federaciones deportivas, cuando una futbolista sea llamada para integrar la Selección Española de fútbol.
- Es obligatoria hallarse un sistema de igualdad característico entre ligas y federaciones inspeccionado por las pertinentes asociaciones y sindicatos deportivos.
- En caso de que algún estamento deportivo no siga con los proyectos de igualdad será sancionado.
- Inclusión de preceptos para delimitar la configuración del deportista profesional, los cuales se redactarán en un Estatuto.
- La libertad de expresión, la no discriminación, la figura de las asociaciones y gremios de deportistas en los distintos órganos colegiados de las federaciones o la participación individualizada de los derechos de imagen.
- Implantación de la rescisión unilateral del contrato en la producción de un quebrantamiento grave realizado por una entidad deportiva.
- Régimen financiero determinado y óptimo con referencia a la extensión de la vida laboral del profesional.
- Los gremios de los deportistas procederán a estar enterados de las particularidades de las supervisiones financieras que instauren los estamentos deportivos.
- Las entidades deportivas tendrán que mostrar de forma íntegra y específica, sus presupuestos y regulaciones, de acuerdo a la Ley de Transparencia.

### 5.3. Plan de prevención de delitos

Hasta ahora, durante el desarrollo de este trabajo, hemos realizado un estudio pormenorizado de las conductas delictivas que se pueden cometer en el seno de un club de fútbol, eligiendo aquellos que consideramos, tienen más impacto en la actualidad en una entidad futbolística.

En este apartado, vamos a sentar y analizar las bases para implantar un plan de prevención y control de esos delitos susceptibles de producirse en un club de fútbol profesional.

#### 1- Designación de *Compliance Officer*

Dentro de un club de fútbol profesional que cuenta con un programa de cumplimiento, es necesario que exista un sujeto conocido, que se encargue de tanto, la divulgación del mismo, como de los aspectos que lo componen.

En los clubes más importantes, al ser grandes organizaciones empresariales, cuentan con un *Chief Compliance Officer*, siendo una figura con poderes de autonomía e independencia propios, que debe conocer el funcionamiento del club, de su cultura y de sus actividades; por lo que puede detectar y poner solución, a hechos potencialmente contrarios a las leyes y normativa interna.

El *Chief Compliance Officer* es responsable de la tramitación y seguimiento de denuncias recibidas en el Canal de Cumplimiento Normativo y Ético.

Asimismo, el *Chief Compliance Officer* ejecuta sus funciones en relación con los principios de proporcionalidad y autoridad, siendo sus actuaciones proporcionadas a los riesgos a los que se expone el club, y sus recomendaciones, instrucciones y opiniones serán muy relevantes ante los órganos de gobierno (LUCENÑO OLIVA, 2016, p.1).

#### 2- Formación a toda la estructura organizativa.

El estudio se integra como componente primordial, indispensable, importante y es requisito imprescindible en el modelo de prevención que se implanta en el club.

Esta formación ha de ser específica para todos los miembros del club de fútbol, siendo este aspecto fundamental, ya que no se trata de informar simplemente a los empleados del club, de que se ha implantado un modelo de prevención en el seno de la entidad deportiva, si no que, con esa formación debe ser divulgada, los siguientes aspectos del modelo:

- Los recursos de cautela al completo, implantadas en el club.

- Las inspecciones que se instalarán.
- La forma correcta de cumplir los controles.
- Las consecuencias que puede tener el incumplimiento de las medidas.
- La difusión de los principios éticos que sostienen el plan de *Compliance*.

Un aspecto muy importante es que la formación debe quedar documentada, debido a que la misma, es un elemento de prueba fundamental que indica que el club de fútbol apuesta por la evitación de delitos dentro de la entidad.

Para que esta formación en materia *Compliance*, produzca efectos óptimos dentro del estamento deportivo, se debe realizar aplicando tres niveles:

- Nivel básico.

Una formación dirigida a todos los trabajadores del club, tanto subordinados como dirigentes, que contenga la siguiente información:

- Promoción de la cultura de cumplimiento.
- Responsabilidad penal de la persona jurídica.
- Soluciones a través de un plan de cumplimiento normativo frente a los riesgos del club.
- Identificación de los medios de prevención y control para evitar la comisión de delitos.
- La difusión de los principios éticos en los que se fundamenta el club
- Conocimiento del Código Ético, sistema disciplinario y canal de denuncias.

- Segundo nivel

Dirigido para jefes de sección o departamento y empleados del club que ostenten cargos de responsabilidad en la gestión.

El objetivo es concienciar referente a las conductas que pueden formar infracciones en cada una de las secciones del club.

Se hará hincapié, en estudiar la adaptación y vigilancia de las disposiciones cautelares instauradas para cada infracción, con la obligación fundamental, de formar a sus subordinados.

La clave de este nivel de formación será, la de ofrecer una formación adaptada a cada puesto de gestión, que al mismo tiempo se encargará de controlar el cumplimiento del programa implantado respecto de sus subordinados.

- Tercer nivel

Nivel específico para los miembros del Órgano de Gobierno o Junta Directiva del club. Su contenido va dirigido a dar a conocer las responsabilidades de un directivo en las distintas variantes del Derecho, y del traspaso de responsabilidades entre el club y directivo, el conocido "*triángulo de responsabilidad penal de la persona jurídica*".

La Junta Directiva de un club de fútbol profesional, es el órgano obligado a ofrecer al resto del club, una cultura empresarial ética, para transmitir transparencia y proporcionar los medios al resto de la entidad deportiva, para que el programa de *Compliance*, sea óptimo y eficaz.

3- Generar un canal de denuncias

La importancia de la implantación del canal de denuncias que favorece la comunicación de las posibles irregularidades está a punto de alcanzar su máximo auge.

Como hemos expuesto anteriormente, la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informan sobre infracciones del Derecho de la Unión Europea, tras la tramitación parlamentaria que se producirá en principios del año 2023 en España, obligará a todas las empresas con más de cincuenta empleados, a implantar un canal de denuncias efectivo, confidencial y seguro, así como medidas de protección de los denunciante que usen estos canales internos, frente a posibles represalias del propio club o superiores jerárquicos.

Todos los clubes de 1ª y 2ª división en España ya tienen implementado, el canal de denuncias gestionado por el *Compliance Officer*.

4- Coordinación con terceros que puedan generar riesgos

Los terceros son los considerados como proveedores, clientes, consultores o cualquier persona física o jurídica con los que el club mantenga una relación contractual, siendo parte indispensable para alcanzar los objetivos estratégicos del propio club, buscando establecer relaciones basadas en la confianza.

Para ello, es fundamental a la vez del pertinente Código Ético del club de fútbol, poseer un Código Ético de Terceros del club, entendiéndose como una extensión del Código Ético, con la finalidad de establecer las partes que como mínimo ha de presidir el comportamiento ético de los terceros con los que se relaciona el club (SHMITT DE BEH, 2015, p.464).

#### 5- Regulación de un sistema disciplinario

La finalidad de un régimen disciplinario acorde con el Código Ético del club es de aplicar medidas disciplinarias, conforme con lo instituido en la normativa vigente con frecuencia, a los comportamientos que estén dedicadas a obstruir o estorbar el hallazgo de preceptos delictivos y la no notificación de un suceso sancionable.

#### 6- Redacción de las Actas del órgano de control del programa *compliance*

El *Compliance Officer* del club mediante la elaboración de actas de control, supervisará a todo el personal de la entidad deportiva, incluidos colaboradores externos.

Este control, deberá ser interpretado en el sentido de asesoramiento y recomendación, no de función ejecutiva. La finalidad será evitar la posible responsabilidad penal de la persona jurídica por los presuntos delitos cometidos o infracciones, de los representantes legales o las autoridades en tomar decisiones en el estamento deportivo, teniendo siempre en cuenta que el club, como persona jurídica, podrá eximirse de su responsabilidad, si logra acreditar que tiene un programa eficaz de *Compliance*. Por ello, todos los representantes legales del club de fútbol o entidad deportiva deben estar sometidos al control del *Compliance Officer*.

Dará tranquilidad a la Junta Directiva de un club, que el *Compliance Officer* penal, se encuentre supervisando y asesorando, cualquier decisión o acción con posible repercusión en el ámbito penal o que sea susceptible de riesgo.

### 5.4. Elaboración de informe *Compliance*

Mediante el informe de cumplimiento, el *Compliance Officer* del club, va a constatar con un documento, en qué estado se encuentra el sistema de cumplimiento en el club de fútbol, con respecto a la regulación penal específica y todas aquellas obligaciones legales que se apliquen en materia penal.

Este informe, es el medio más eficaz que encuentra el *Compliance Officer* para ofrecer una comprensión transparente de sus esfuerzos por alcanzar el cumplimiento debido, del estado general del sistema *Compliance* implantado en el club y de las expectativas hacia el futuro que se distingue en su gestión.

Otro aspecto que resulta clave con el desarrollo de este informe es descubrir departamentos o secciones del club, donde las iniciativas de gestión funcionan de forma eficiente o donde es, preciso enfocar esfuerzos para lograr el cumplimiento óptimo de la entidad (BARQUEO, 2013).

Asimismo, la Junta Directiva del club, puede utilizar la información de este informe, para tomar mejores decisiones, disponer mejor los recursos y planificar el futuro de la gestión en materia *compliance* del club.

En los clubes de fútbol profesional, el informe es desarrollado por el equipo de trabajo del *Chief Compliance Officer*, bajo su última y fundamental revisión, como máximo responsable.

Este informe debe responder a tres preguntas:

- 1- Relacionado con el cumplimiento del club y con las diferentes normas en materia penal que le son aplicables: ¿El club cumple con las diferentes normal que le son aplicables?
- 2- Sobre su propio sistema: ¿Cuenta el club con un proceso confiable para garantizar el cumplimiento?
- 3- Finalmente, relacionado con las actuaciones a seguir: ¿Qué acciones podrían tomarse para mejorar el programa *compliance*?

Otras de las razones, de la importancia de estos informes, es que pueden ser requeridos por un cliente del club, inversores, proveedores, aliados comerciales, un organismo regulatorio o por una entidad financiera, entre otros. En ocasiones, pueden solicitar información, sobre áreas específicas, como puede ser antisoborno, ciberseguridad, corrupción en los negocios, fraude fiscal, etc. En estos casos, lo recomendable, es que el informe sea elaborado, por un auditor externo o un tercero (SILVA, 2013).

Cada informe debe ser adaptado a las necesidades que considere el *Compliance Officer* y que le sean solicitadas, encontrando diferentes clases:

- Informe sobre documentos *Compliance* y controles internos en el club.
- Informe sobre el cumplimiento de los programas de la debida diligencia de terceros relacionados con el club.
- Informe sobre políticas, régimen disciplinario y código ético.

Los informes deben contar con unos elementos mínimos:

- Definición del alcance del informe, general o específico para una sección del club.

- Declaración sobre la norma que garantiza el cumplimiento.
- Descripción de los procesos efectuados para obtener una debida diligencia de cumplimiento.
- Resumen y conclusión de los resultados obtenidos.

Para concluir, los informes deben ser precisos, no extendiéndose demasiado, utilizando un lenguaje comprensible dirigidos a la audiencia respectiva del club y de acuerdo con su estructura determinada, con un claro repertorio de las acciones que se recomiendan, que son aquellas que son necesarias aprobar, para lograr el objetivo y finalizando mediante un resumen ejecutivo (SANDOVAL MORALES, 2012).

## 6. Programa de integridad UNE 19601:2017

El objetivo de la norma UNE 19601:2017, es instaurar unos requisitos y suministrar pautas para afrontar, implantar, mantener y proporcionar una mejora continua de una política de *Compliance* penal.

Para desarrollar con éxito el programa de cumplimiento, señalamos los requisitos mínimos que establece la norma UNE 19601:2017, para lograr que un club de fútbol profesional consiga un sistema de *Compliance* penal alineado con el Código Penal regulado en su última reforma de la L.O 5/2015 y los estándares internacionales, en referencia a esta entidad empresarial deportiva.

### 6.1. Aplicación en los clubes de fútbol profesional

Indicamos a continuación, los requisitos mínimos que deben establecerse en un club de fútbol profesional, de Primera o Segunda División de la *La Liga*:

En primer lugar, el club de fútbol determinará los siguientes factores que son necesarios para alcanzar el objetivo final de *Compliance penal*, establecido en UNE 19601:2017:

- Tamaño y estructura de la entidad deportiva
- Sectores y ubicación donde el club, realiza operaciones y puede participar en el futuro próximo.

- Tipo de naturaleza de sus operaciones y actividades, así como su complejidad.
- Control que realiza sobre entidades.
- Miembros del club y los socios de negocio.
- Relación con funcionarios públicos, con su naturaleza y extensión conectiva.
- Obligaciones y compromisos legales, contractuales y profesionales, en concreto con *La Liga* de fútbol profesional.

## 6.2. Desarrollo dentro de un club de fútbol profesional

Habrá un conocimiento de aquellas personas dentro del club, que son relevantes a efectos de un cumplimiento normativo penal, así como las exigencias mantenidas por estas, de forma previa y obligatoria.

El club de fútbol indicará el alcance objetivo y subjetivo del sistema de *Compliance* penal; para ello deberá documentar toda la información relativa a los factores antes mencionados y los resultados de la evaluación de riesgos; estando a disposición de forma documental.

La entidad deportiva se obliga a implantar, mantener y mejorar el programa de cumplimiento de esta norma UNE 19601. Para ello habrá una inclusión de medidas para evaluar el riesgo, su prevención, detección y gestión, de forma rápida. Sin olvidar una proporción y razonamiento en la aplicación del sistema de *compliance* penal.

Un papel importante para tener en cuenta a la hora de formar e implantar el sistema de *Compliance*, será el liderazgo dentro del club, para ello el encargado será, la Junta Directiva (Órgano de Gobierno), la cual:

- Implantará los valores necesarios para que los miembros de la organización cumplan con el ordenamiento jurídico y promuevan una cultura de cumplimiento normativo penal.
- Establecimiento y actualización continua del *Compliance* penal.
- Adjudicar al método de *Compliance* penal, todos los recursos necesarios.
- Aprobar la política de *Compliance* penal de la organización.
- Examen y actualización del procedimiento de administración de cumplimiento.
- Establecer un órgano de *Compliance* penal con autonomía, para controlar la técnica de cumplimiento.

- Asegurar todos los procedimientos que necesite el sistema de *Compliance* penal para un buen funcionamiento.

En cuanto al *Chief Compliance* Penal de la propia organización , con dominio independiente de iniciativa y control, se responsabilizará de impulsar y supervisar, ofrecer formación a todos los miembros, promover responsabilidades de *Compliance* penal a todos los componentes en cada puesto de trabajo, dar información documentada, implantar elementos informativos, gestionar reclamaciones, canales de denuncia y comentarios, establecer indicadores de resultados medibles sobre cumplimiento, analizar los resultados para implantar correcciones, identificación de riesgos, ofrecer recursos a los empleados en cuestión de cumplimiento penal, mantener informado a la Junta Directiva y por último, no tener un conflicto de intereses en el momentos de asumir responsabilidades.

Además, el *Chief Compliance* Penal, será la posición representativa que ilustrará con todos los recursos necesarios, la figura de garante de control y supervisión de cumplimiento, dentro del club de fútbol, teniendo acceso y comunicación directa con la Junta Directiva, solicitando y recibiendo, la colaboración de los demás órganos de la organización.

La Junta Directiva, por su parte, mostrará liderazgo y compromiso para el cumplimiento de la política penal, garantizando la implementación, incorporación, disponibilidad, cumplimiento, comunicación interna, apoyo y gestión de recursos, detección de riesgos, promoción del conocimiento de conductas que sean contrarias a la buena práctica de cumplimiento y toda su gestión, eliminando por último toda recriminación a la acción de informar o rehusar actuaciones delictivas.

En consecuencia con todo, la política de *Compliance* penal debe ser impulsada y aprobada por la Junta Directiva, con el objetivo de que esta política exija el cumplimiento de todos los requisitos exigibles en este informe, relativos a la norma UNE 19601.

La política de *Compliance* penal estará disponible como información documentada, siendo comunicada de forma inteligible a todos los componentes de la estructura y sus socios.

### 6.3. Beneficios y resultados obtenidos

Una vez que la entidad deportiva, cuenta con un sistema de *Compliance* penal funcionando, como resultado final en el club, este debe ser comprobado reiteradamente para corroborar su actividad y captar novedades zonas de riesgo. Esta auditoría será un examen cautelar interno, como primer paso para adquirir una certificación, que será realizada por una auditoría externa e independiente, que reconozca el efectivo cumplimiento de la Norma UNE 19601.

Esta auditoría interna, estará establecida en el sistema de *Compliance* penal de la persona jurídica, donde indicará a quién corresponde, en el ámbito de todo el estamento deportivo, acordar la puesta en marcha de una investigación interna. Podrá ser el órgano de administración, el consejero delegado o el órgano interno en quién se haya delegado.

Un beneficio de la implantación de UNE 19601, será el canal de denuncias, que es una herramienta muy importante en el sistema de *Compliance* penal de una entidad deportiva de gran dimensión, como son los clubes profesionales en España, ya que permite a los empleados y a otras personas alertar de forma confidencial y anónima, a una empresa sobre malas conductas sospechosas, permitiendo reducir riesgos y crear confianza de cara al exterior, dado que puede detectarse una mala conducta de forma rápida.

## 7. Sistema de gestión para prevenir el soborno en las organizaciones ISO 37001

La Norma ISO 37001, conocida por sus siglas en inglés ABMS (*Anti-bribery Management Systems*) es una norma internacional, destinada a entidades de todos los sectores y tamaños. Se describe, en ella, de qué debe constar un sistema de gestión Antisoborno.

La norma evidencia las óptimas habilidades internacionales y puede ser aplicada en todas las potestades. Es adaptada para los entes empresariales pequeñas, regulares y considerables en todos los ámbitos, incluidos los campos públicos, particulares y sin fines lucrativos. En el tema que nos ocupa, en los clubes de fútbol de 1ª y 2ª división, donde *La Liga*, por aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que, dentro de las acciones previstas, procedió a impulsar, la implantación y certificación de las normas internacionales ISO 37001.

## 7.1. Aplicación en los clubes de fútbol profesional

Al proyectar el sistema de gestión antisoborno, el club debe examinar los asuntos externos e internos que son oportunos para su finalidad y que atañen a su suficiencia para obtener los propósitos pronosticados de su sistema de gestión antisoborno, teniendo en cuenta estas circunstancias:

- Tamaño, la estructura y la delegación de autoridad con poder de decisión en el club.
- Sectores y ubicaciones, en los que opera la entidad deportiva o anticipa operar.
- Naturaleza, escala y complejidad de las actividades y operaciones del club.
- Organigrama de la entidad futbolística.
- Entidades sobre las que el club tiene el control y entidades que ejercen control sobre el propio club.
- Socios de negocios de la entidad (terceros).
- Naturaleza y el alcance de las interacciones con los funcionarios públicos.
- Deberes y obligaciones legales, reglamentarias, contractuales y profesionales aplicables.

Respecto a la comprensión de las necesidades y expectativas de las partes interesadas:

- El club, debe determinar, las partes interesadas que son pertinentes al sistema de gestión antisoborno y los requisitos pertinentes de estas partes interesadas.

En cuanto a la determinación del alcance del sistema de gestión antisoborno:

- El club, debe determinar los límites y la aplicabilidad del sistema de gestión antisoborno para establecer su alcance.
- El club de fútbol debe establecer, documentar, implementar, mantener y revisar continuamente y, cuando sea necesario, mejorar el sistema de gestión antisoborno, incluidos los procesos necesarios y sus interacciones, de acuerdo con los requisitos de la norma ISO 37001.
- El sistema de gestión antisoborno debe contener medidas diseñadas a identificar y evaluar el riesgo, y para prevenir, detectar y enfrenar el soborno.

Asimismo, la sociedad deportiva debe efectuar de forma regular cálculos del riesgo de soborno que deben: a) identificar el riesgo de soborno que el club podría anticipar justamente teniendo en cuenta las cuestiones externas e internas antes señaladas; b) distinguir, estimar

y anteponer los riesgos de soborno reconocidos; c) tantear la disposición y eficiencia de los controles presentes del club para moderar los riesgos de soborno analizados.

Igualmente, el club debe implantar normas para estimar su grado de riesgo de corrupción, que debe tomar en consideración el tacto y finalidades de la propia entidad.

La apreciación del riesgo de soborno debe ser verificada: a) de forma constante, de modo que las variaciones y la nueva información puedan evaluarse a la medida, con base en el tiempo y la regularidad precisados por la entidad; b) en el caso de una transformación sustancial en la distribución o los movimientos del propio club.

La estructura debe preservar la investigación patentizada que verifique que se implementado la apreciación del riesgo de soborno, y que se ha empleado para delinear o perfeccionar el plan de administración antisoborno.

## 7.2. Desarrollo dentro de un club de fútbol profesional

La norma ISO 37001 es certificable, tiene índole voluntaria y está encaminada a personas jurídicas de todas las dimensiones y campos de acción, tanto notorias como particulares, por lo tanto los clubes de fútbol profesionales, al ser organizaciones empresariales dedicadas por completo a la industria del fútbol, alcanzando todos los ámbitos de publicidad, marketing, transacciones de jugadores, etc., se encuentran susceptibles de ser certificados.

La finalidad de la norma ISO 37001, es auxiliar a los entes empresariales y en este caso a los clubes de fútbol, a precaver, identificar y tramitar probables conductas de soborno, obedeciendo con la normativa vigente.

El soborno es una de las actuaciones, por el que las personas jurídicas pueden ser condenadas penalmente, regulado como un Delito contra la Administración Pública, como delito de cohecho, en los artículos 419 y 427 del CP. También se incluye, los delitos de corrupción en los negocios y corrupción en el deporte.

Los principales requisitos que plantea la norma certificable ISO 37001 son:

- El empeño y jefatura del alto gobierno para evitar la corrupción.
- La confección de una política antisoborno.

- El examen de los riesgos de incurrir en delitos de corrupción en el club o entidad deportiva.
- La inserción de tratamientos especiales para la medida, exploración y administración de los factibles comportamientos delictivos de corrupción.
- La denominación de un profesional que custodie por el acatamiento del sistema de *compliance* constituido, que en un estamento deportivo profesional sería, *Compliance Officer*.
- La formación de todos los empleados del club, en todas las secciones o departamentos.
- La introducción de controles internos y sobre los terceros, para la localización de sucesos de soborno.
- La instauración de un canal de denuncias y la indagación de las circunstancias delatadas.
- El acrecentado progreso del sistema, mediante el trabajo del *Compliance Officer* del club.

Concretamente, la norma ISO 37001, pormenoriza que se deben instaurar abiertamente cuáles son los procederes autorizados en la entidad deportiva, con respecto de los regalos, entretenimiento y acogimiento, fichajes de jugadores, donaciones y patrocinios, viajes oficiales, gastos de impulso, favores personales etc., así como reconocer posibles conflictos de interés.

Por todo ello, la norma ISO 37001 constituye una potente herramienta para los clubes de fútbol profesional, en el ámbito de la prevención penal, en aquellos delitos relacionados con el soborno y en concreto delitos como corrupción en el deporte, que tanto impacto han hecho en algunos casos, ya analizados en este trabajo.

### 7.3. Beneficios y resultados obtenidos

La inserción de un sistema antisoborno o anticorrupción, bajo la Norma ISO 37001, brinda los siguientes rendimientos favorables para un club de fútbol profesional:

- Minimiza el riesgo de incumplimiento ayudando a cumplir con la legislación vigente, con las buenas prácticas universales y con las disposiciones contemporáneas en el

mercado futbolístico internacional, donde los clubes de fútbol se deben de manejar en ventana de fichajes.

- Mejora estratégica para la entidad deportiva.
- Secunda el sostenimiento de una buena notoriedad.
- Tiene impacto positivo sobre otros grupos de interés, como clientes, inversores, proveedores internacionales, la Administración Pública, los estamentos deportivos que organizan competiciones, como FIFA, UEFA o La Liga.
- Trascendencia global general, que ayudará a obtener un proceder más eficiente en la industria del fútbol, mejorar la confianza en las instituciones y auxiliar, en definitiva, al desarrollo, la justicia y la eliminación de la corrupción.

## 8. Conclusiones

En el desarrollo de este trabajo, examinando, indagando y separando la totalidad de informes y referencias, acerca del desarrollo del *Compliance* penal en el fútbol profesional, estamos facultados para obtener las ulteriores conclusiones:

PRIMERA. – La definición de *Compliance* penal logramos discernirlo como la implantación de un plan de prevención específico, para personas jurídicas, que permite mantener un nivel óptimo de seguridad jurídica, desarrollando un seguimiento continuo y eficaz del plan y efectuando una detección de conductas que presenten indicios delictivos, que afecten al orden socioeconómico de la organización.

El escenario empresarial donde se aplica el sistema de *Compliance* penal y es objeto de investigación de este trabajo, es el club de fútbol profesional, persona jurídica que realiza una actividad profesional orientada a la consecución de objetivos deportivos mediante el desarrollo de negocios empresariales de ofrecimiento y producción de bienes con operaciones multinacionales y transnacionales.

SEGUNDA. – Los casos delictivos más graves y de mayor impacto en el fútbol profesional, han provocado que los estamentos que organizan las competiciones deportivas profesionales vean como imprescindible la implantación de sistemas de *Compliance* penal en los clubes de fútbol profesional. La experiencia de estos casos nos ha llevado a conocer el impacto que

puede recibir un club, si no crea y mantiene, una cultura eficaz de *Compliance* penal dentro de su organigrama.

TERCERA. – Para evaluar la existencia de los riesgos delictivos que acechan a un club de fútbol profesional, hay que conocer que delitos tiene más de posibilidad de producirse en el seno del club y para ello, es muy conveniente que el mapa de riesgos del sistema *Compliance*, sea realizado con exhaustivo detalle.

Los delitos con más impacto negativo tanto social, como económico en un club, son en la actualidad: delitos de corrupción deportiva, corrupción en los negocios, delitos contra la Hacienda Pública y los delitos sexuales.

CUARTA. – Tras el análisis e investigación realizado en este trabajo, podemos llegar a la conclusión, que la falta de controles internos y externos en un club de fútbol, se traducen en graves daños empresariales y con ello deportivos, que llegan a ocasionar la desaparición o disolución de la entidad deportiva.

Defendemos la idea, que la dirección empresarial del club de fútbol debe estar comprometida y garantizar los recursos necesarios, para que el sistema de *Compliance* penal se realice con eficacia.

Actualmente los clubes de fútbol profesionales en España desarrollan su actividad como Sociedades Anónimas Deportivas y como Clubes Deportivos Básicos. Recordando que los dos clubes profesionales, más importante de nuestro país, Real Madrid y Fútbol Club Barcelona, son clubes deportivos básicos; por lo que, conocer los detalles de su organización y estructura, es clave para una implantación eficaz del sistema de *Compliance* penal.

Designar un *Compliance Officer*, es determinante y primordial para la prevención de delitos y el mantenimiento de una cultura de legalidad. Para ello el *Compliance* elegido, debe realizar óptimos informes de control que sean precisos y regidos por la independencia y autonomía. Además, debe conocer los diferentes aspectos del mundo del fútbol, que se rigen por normas internas y muy tradicionales.

QUINTA. – Será de vital importancia la aplicación de la nueva Directiva que establece la obligación de un canal de denuncias, con una protección regulada del denunciante. El *Compliance Officer* del club debe promover todos los controles internos que reduzcan el riesgo.

La certificación de la norma UNE 19601, en los clubes de fútbol da un prestigio y seguridad a nuestra Liga, por lo que su correcto desarrollo es crucial para mantener una buena cultura ética de cumplimiento, en una entidad deportiva, que se mueve en la difícil industria del fútbol.

SEXTA. – Entendemos que para evitar nuevos casos de amaños o corrupción en el deporte, debemos velar por imponer una cultura de antisoborno, con la aplicación y consiguiente certificación de la norma ISO 37001.

Cada *Compliance Officer* en materia penal debe ser consciente del grave daño que ocasiona, la alteración de la competición con los sobornos en los resultados de los partidos. Por ello proponemos una regulación más exhaustiva en las apuestas deportivas en Internet.

SÉPTIMA. – Ponemos final a las conclusiones de este trabajo, precisando que es necesaria:

Una mejora dentro de la normativa de *Compliance*, con una Ley que dote de una formación unificada a los *Compliance Officer*, con la creación de un Colegio de profesionales; lo que daría una seguridad a la hora de elegir un profesional idóneo, a las organizaciones. Un ejemplo, a seguir, se observa, en los clubes de fútbol profesionales, donde se observa cada vez más, que los *Compliance Officer* tiene una gran formación y experiencia, generando con ello, una buena y esperanzadora cultura de cumplimiento en el fútbol profesional.

Otro objetivo alcanzable, con una mejora del sector jurídico del *Compliance*, es que los clubes de fútbol profesional deben ver que el *Compliance* es un beneficio para la propia entidad deportiva y no un gasto obligatorio.

Otro aspecto importante, es instaurar la ética en los clubes, para prevenir la corrupción en los negocios, en materia de fichajes y ventas de activos de la entidad.

El *Compliance Officer* debe transmitir seguridad a los clubes o entidades, mejorando la formación, las acreditaciones y regulando el sistema *Compliance*, para convertir el fútbol profesional, en un ejemplo de óptimo cumplimiento normativo.

## Referencias bibliográficas

### Bibliografía básica

<<Creación de un canal de denuncias y cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos>>. Legal Today, Sandra Pérez Bastardo, 20 septiembre 2021, [Consulta diciembre 2022]. Disponible en: <https://www.lainformacion.com/juridico/audiencia-nacional-respalda-erte-fuerza-mayor-ciberataque/2862805/>.

<<Guía de implantación de compliance para pymes>>. Word Compliance Association, mayo 2019, [Consulta diciembre 2022]. Disponible en: [http://www.worldcomplianceassociation.com/documentacion/Guia\\_Compliance\\_web\\_compressed.pdf](http://www.worldcomplianceassociation.com/documentacion/Guia_Compliance_web_compressed.pdf).

ABADÍAS SELMA, A., << El delito de corrupción en el deporte: Del «Caso Oikos» al «Caso Osasuna», entre otras tramas delictivas >>, Profesor adjunto de Derecho penal y Criminología, Universidad Internacional de La Rioja UNIR, Grupo de investigación Penalcrim, Esta doctrina forma parte del libro "Mapa de riesgos penales y prevención del delito en la empresa ", [Consulta: diciembre 2022], edición n.º 1, BOSCH, Barcelona, 2020, LA LEY 10539/2020.

ANARTE BORRALLO, E << Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología.>> 2012 Editorial Universidad de Granada, número 14 – 20, p. 20:1 – 20:24 – ISSN 1695-0194. [Consulta: octubre 2022]. <http://criminnet.ugr.es/recpc/14/recpc14-20.pdf>.

ANARTE BORRALLO, E. y ROMERO SÁNCHEZ, C., << El delito de corrupción deportiva Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales >>, (2012). Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ARTÍCULOS ISSN 1695-0194 RECPC 14-20. [Consulta: diciembre 2022], Página 9.

APARICIO, I., << Mapas de riesgos de *Compliance*. ¿Cómo gestionarlos?>>, Irene Aparacio, Consultora en Departamento de Consultoría en Global Suite Solutions, artículo publicado el 6 de abril de 2020. [Consulta: diciembre 2022], Disponible en: <https://www.globalsuitesolutions.com/es/mapa-de-riesgos-compliance/>.

BARQUERO, M., << Manual práctico de control interno >>, [Consulta: diciembre 2022], Barcelona: Profit editorial, 2013.

BUSTOS RUBIO, M., << Delitos económicos >>, edición n.º 1, [Consulta: diciembre 2022] BOSCH, 2019, LA LEY 3544/2019.

BUSTOS RUBIO, M., << Los delitos de corrupción en los negocios >>, Esta doctrina forma parte del libro "Delitos económicos ", edición n.º 1, BOSCH, 2019, [Consulta: diciembre 2022], LA LEY 3542/2019.

BUXÓ OLIVÉ, J., << Nueva condena a un club de fútbol español: a propósito de la sentencia al Rayo Vallecano por un delito contra la Hacienda Pública >>, Abogado. Departamento de *Compliance* de Molins Defensa Penal, LA LEY *compliance* penal, N.º 4, Primer trimestre de 2021, [Consulta: diciembre 2022], Wolters Kluwer, LA LEY 3362/2021.

CALABUIG GOENA, J., << El delito de corrupción en el deporte: breves consideraciones a la luz de la sentencia del Caso Osasuna >>, Abogado, Hogan Lovells International LLP, LA LEY *compliance* penal, N.º 2, Tercer trimestre de 2020, [Consulta: diciembre 2022], Wolters Kluwer, LA LEY 11058/2020.

CARRETERO SANCHEZ, A, «La nueva reforma de los delitos contra la hacienda pública: un paso firme contra el fraude fiscal (La ley 302/2013)», Diario La Ley, No 8027, Sección Tribuna, 20 de Febrero de 2013, [Consulta: diciembre 2022], Año XXXIV.

DELOITTE. (2020). Annual Review of Football Finance 2020. Sport Business Group. [Consulta: octubre 2022], Manchester: Deloitte, LLP.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Posición de garante del *compliance* officer por infracción del ‘deber de control’: una aproximación tópica», en MIR PUIG / CORCOY BIDASOLO/ GÓMEZ MARTÍN (Dir.) / HORTAL IBARRA. / VALIENTE IVÁÑEZ (Coords.), Responsabilidad de la empresa y *Compliance*. Programas de prevención, detección y reacción penal, 2014, [Consulta: octubre 2022], p. 510.

ESTEVE, J., BASCONES, P. (2018). Impacto económico, fiscal y social del fútbol profesional en España. PriceWaterHouseCoopers Asesores de Negocios, S.L. Madrid: Price WaterHouse Coopers (PWC). [Consulta: octubre 2022], disponible en: <https://www.pwc.es/es/publicaciones/entretenimiento-y-medios/assets/informeimpacto-socioeconomico-laliga-2016-17.pdf>.

FERNÁNDEZ TORRES, J.M., «Análisis, implantación e incidencia del *compliance* en el Derecho del Deporte» *Fair Play*. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte (16), [Consulta: diciembre 2022], 2020.

GARCÍA CABA, M.M., << La tipificación del delito del fraude deportivo en el derecho comparado y su extrapolación al proyecto de reforma del Código penal español: reflexiones, sugerencias y algunas ideas para perfeccionar el nuevo art. 286 bis >>, [Consulta: diciembre 2022], Revista Aranzadi del Derecho del deporte, núm. 8, 2010, pág. 331.

GAY DE LIÉBANA, J. M., << Informe sobre la situación económica del fútbol español y europeo 2011/12 >>. Universidad de Barcelona. Col·legi d'Economistes de Catalunya. Barcelona. España, [Consulta: diciembre 2022], 2013.

GLOBAL SUITE,2020, << ¿Cuál es el objetivo fundamental de las normas ISO >>, Departamento de Consultoría, artículo publicado el 5 de marzo de 2020. [Consulta: noviembre 2022] Disponible en: <https://www.globalsuitesolutions.com/es/que-son-normas-iso/#:~:text=Las%20normas%20ISO%20son%20un,de%20productos%20en%20la%20industria.>

GORSE, S. & CHADWICK, S., << *Conceptualising Corruption in Sport: Implications for Sponsorship Programmes* >>, [Consulta: diciembre 2022], The European Business Review, July/August 2010: pp. 40-45.

HERNÁNDEZ, J.A. y SEVILLANO, ELENA. G., El País, 11 de enero de 2018, Disponible en: [https://elpais.com/deportes/2018/01/11/actualidad/1515690033\\_689592.html](https://elpais.com/deportes/2018/01/11/actualidad/1515690033_689592.html), [Consulta: diciembre 2022].

HERRERO GIMÉNEZ, R., << El tipo de injusto en el delito de corrupción entre particulares >>, Tesis Inédita, Eprints UCM, [Consulta: diciembre 2022] 2018, p. 201.

ICS LA SOBORNA << *Protecting the integrity of sport competition* >>, Publicado en mayo de 2014, Universidad de Paris, [Consulta: diciembre 2022], Disponible en: [https://issuu.com/the\\_icss/docs/sorbonne-icss\\_report\\_executive\\_summ.](https://issuu.com/the_icss/docs/sorbonne-icss_report_executive_summ.)

KUHLEN L., MONTIEL J.P, ORTIZ DE URBINA GIMENO E., <<*Compliance* y Teoría del Derecho Penal >>, Editorial Marcial Pons, 2013, [Consulta: octubre 2022], p.182.

KUHLEN, L. «Cuestiones fundamentales de *compliance* y Derecho Penal». En L. KUHLEN, J. MONTIEL, I. ORTIZ DE URBINA. (eds.), [Consulta: diciembre 2022], *Compliance* y teoría del derecho penal, Madrid, 2013, pág. 51.

LUCEÑO OLIVA, J.L. << El *compliance* como responsabilidad del consejo de Administración >> Actualidad Jurídica Aranzadi, [Consulta: diciembre 2022], num.923, 2016 p.1 y ss.

MAGRO SERVET, V. << La corrupción en el deporte en la reforma del Código Penal (nuevo artículo 286 bis.4) >>. [Consulta: diciembre 2022], Diario La Ley, N. o 8493, Sección Doctrina, 4 de marzo de 2015, Ref.D-84, Editorial La Ley, p. 6.

MAGRO SERVET, V., << La necesidad del buen *compliance* en el derecho del deporte >>. Diario La Ley, N.º 9402, Sección Doctrina, 24 de abril de 2019, [Consulta: diciembre 2022], Editorial Wolters Kluwer, p.1.

MAGRO SERVET, V., << La necesidad del buen *compliance* en el derecho del deporte >>, Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Doctor en Derecho, Diario La Ley, N.º 9402, [Consulta: diciembre 2022], Sección Doctrina, 24 de Abril de 2019, Wolters Kluwer, LA LEY 5464/2019.

MENDOZA BUERGO, B., «El nuevo delito de corrupción entre particulares (art. 286 bis del CP)», en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (Dir.), VV.AA., Estudios sobre las reformas del Código Penal (operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero), [Consulta: diciembre 2022], Civitas, Navarra, 2011, p.430.

MONTES FERNÁNDEZ, F. J., << Cuando el fútbol dejó de ser deporte. Reflexiones >>, [Consulta: enero 2023], Exprofesor Universidad Complutense, Anuario Jurídico y Económico Escorialense, LV (2022) 303-332 / ISSN: 1133-3677.

MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal, parte especial, Tirant lo Blanch, 21.ª ed., Valencia, [Consulta: diciembre 2022], 2017, p. 465.

NÚÑEZ MIRÓ, «El *compliance officer* y la empresa», en Navarro Massip (Dir.) / Montaner Fernández (Coord.), *El compliance officer, ¿un profesional en riesgo?*, 2018, [Consulta: octubre 2022] p. 36.

NÚÑEZ MIRÓ, «El *compliance officer* y la empresa», en Navarro Massip (Dir.) / Montaner Fernández (Coord.), *El compliance officer, ¿un profesional en riesgo?*, 2018, [Consulta: octubre 2022], p. 40.

PASCUAL, A., << El plan de prevención de riesgos penales y responsabilidad corporativa >>. 2016. [Consulta: diciembre 2022]. Barcelona: Editorial Bosch S.A.

POZO TORRES, J.F << Cumplimiento y posición de garantía: imputación de hechos delictivos al oficial de cumplimiento >> 2021 universidad complutense de Madrid, Páginas 127 – 154, ISSN 1698-5583.

PUYOL MONTERO, J. «La figura del *Compliance Officer*: características y responsabilidades», Sáiz Peña (Coord.), *Compliance. Cómo gestionar los riesgos normativos en la empresa*. 2015, [Consulta: octubre 2022] pp. 92 y ss.

PWC, LALIGA. (2018). Impacto económico, fiscal y social del fútbol profesional en España. LaLiga, [Consulta: octubre 2022], disponible en: <https://files.laliga.es/201902/28181426impacto-econ--mico--fiscal-y-social-del-f--tbol-pr.pdf>,

QUINTANAR DÍEZ, M., << La manipulación deportiva en el ámbito del fútbol, desde una perspectiva jurídico-penal >>, Profesor Titular de Derecho penal, Universidad Complutense de Madrid, Abogado, Esta doctrina forma parte del libro "Fútbol: Aspectos actuales de Derecho y Gestión Deportiva " [Consulta: diciembre 2022], LA LEY 9435/2021.

RÍOS CORBACHO, J.M., «El fraude en el fútbol», en A. Millán Garrido (Coord.), Cuestiones actuales del fútbol profesional, [Consulta: diciembre 2022], Barcelona, 2012.

RIVERO ORTIZ, R., << Regresa el hombre del maletín. Corrupción en el fútbol. Tipos penales. >> Diario La Ley, N.º 8407, Sección Tribuna, 27 de octubre de 2014, Año XXXV, Ref. D-351, Editorial La Ley, p.3. [Consulta: diciembre 2022], En este sentido también Aguilar Romo, M (2019), p. 17.

SÁNCHEZ BERNAL, J., «Efectos globales de la corrupción: un obstáculo para el desarrollo», en Revista Penal México, [Consulta: diciembre 2022] n.º 10, 2016, pp. 285-288.

SANDOVAL MORALES, H., << Introducción a la auditoría. México: Red Tercer Milenio >>, S.C, [Consulta: diciembre 2022], 2012.

SANTANA VEGA, D., «Artículo 286 bis», en Corcoy Bidasolo, M./Mir Puig, S. (Dir.), Comentarios al Código penal. Reforma LO 5/2010, Tirant lo Blanch, [Consulta: diciembre 2022], Valencia, 2015.

SANTANA VEGA, D., «Artículo 286 ter», en Corcoy Bidasolo, M./MIR PUIG, S. (Dir.), Comentarios al Código penal. Reforma LO 5/2010, [Consulta: diciembre 2022], Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p.365.

SCHMITT DE BEM, L., << Responsabilidad penal en el deporte >>, 1ª Edición. [Consulta: diciembre 2022], Lisboa: Juruá, 2015, ISBN: 978-989-712-276-7, p.464.

SILVA, J.M., << Criminalidad de empresa y compliance: prevención y reacciones corporativas >>, [Consulta: diciembre 2022], Barcelona: Atelier libros jurídicos, 2013.

#### **Legislación citada**

Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado, («D.O.U.E.L.» 12 noviembre).

DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, disponible en: <https://www.boe.es/doue/2019/305/L00017-00056.pdf>.

Estatutos de La Liga de Fútbol Profesional, aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de 26 de julio de 2018. Disponible en: [https://files.laliga.es/pdf-hd/transparencia/estatutos-sociales\\_20180726.pdf](https://files.laliga.es/pdf-hd/transparencia/estatutos-sociales_20180726.pdf).

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Publicado en: «BOE» núm. 249, de 17 de octubre de 1990, páginas 30397 a 30411 (15 págs.) Sección: I. Disposiciones generales Departamento: Jefatura del Estado Referencia: BOE-A-1990-25037, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1990/10/15/10>.

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Publicado en: «BOE» núm. 295, de 10/12/2013. Entrada en vigor: 10/12/2014 Departamento: Jefatura del Estado Referencia: BOE-A-2013-12887, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/19/con>.

Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, Publicado en: «BOE» núm. 314, de 31 de diciembre de 2022, páginas 193306 a 193397 (92 págs.), Sección: I. Disposiciones generales, Departamento: Jefatura del Estado Referencia: BOE-A-2022-24430, disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-24430](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-24430).

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Jefatura del Estado «BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 2003 Referencia: BOE-A-2003-23186, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-23186-consolidado.pdf>.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, número 281. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>.

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Publicado en: «BOE» núm. 215, de 07/09/2022. Entrada en vigor: 07/10/2022 Departamento: Jefatura del Estado Referencia: BOE-A-2022-14630, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/09/06/10/con>.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, Publicado en: «BOE» núm. 294, de 06/12/2018. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Publicado en: «BOE» núm. 134, de 05/06/2021. Entrada en vigor: 25/06/2021 Departamento: Jefatura del Estado Referencia: BOE-A-2021-9347, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8/con>.

Norma ISO 37001 Sistemas de gestión antisoborno.

Norma UNE 19601:2017 Sistemas de Gestión de *Compliance* Penal.

Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas. En: Boletín Oficial del Estado, núm. 170, de 17/07/1999. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-15686>.

### **Jurisprudencia referenciada**

ECLI:ES: APNA: 2020:18

ECLI: ES:TS: 2019:504

ECLI: ES:TS: 2016:613

ECLI: ES: APM: 2018:14343

ECLI:ES:TS: 2022:246

### Listado de abreviaturas

ACB: Asociación de Clubes de Baloncesto

AP: Audiencia Provincial

CONMEBOL: Confederación Sudamericana de Fútbol

CP: Código Penal

FD: Fundamento jurídico

FIFA: *Fédération Internationale de Football Association*

FJ: Fundamento jurídico

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ISO: *International Organization Standardization*

IVA: Impuesto sobre Valor Añadido

LeCrm: Ley de Enjuiciamiento Criminal

SAD: Sociedad Anónima Deportiva

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

UEFA: Unión de Federaciones Europeas de Fútbol

UNE: Una Norma Española